



Enlace a investigación:  
<https://bit.ly/3e13e1H>



Enlace a infografía:  
<https://bit.ly/3jq3Y1C>

# ESTADOS DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN

**ESTADOS DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN.**  
Marco teórico conceptual, Derecho Internacional, Derecho Comparado en 16 países de América Latina e iniciativas presentadas Secretaría General / Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior. OCTUBRE 2020

ARTÍCULO **29**  
CONSTITUCIONAL

Concentra el mecanismo a seguir para el establecimiento formal de un Estado de Emergencia, a través del cual se declara la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, debiendo de ser por tiempo limitado.

## DERECHO DE EMERGENCIA

### • ELEMENTOS FUNDAMENTALES :

- Situación que exige una rápida respuesta estatal,
- Acto necesario para enfrentarla,
- Sujeto necesitado - Estado, y
- Derecho de necesidad que atienda la problemática de la situación descrita.



### •CASOS ESTABLECIDOS COMO CAUSALES DE LA DECLARATORIA:

- Conmoción Interior;
- Ataque exterior, guerra exterior;
- Estado de guerra, guerra interna, emergencia;
- Calamidad pública;
- Afectación a la estabilidad institucional o estatal;
- Afectación, calamidad, desastre natural;
- Invasión del territorio;
- Perturbación grave de la paz;
- Epidemias;
- Perturbación grave de la paz pública;
- Graves perturbaciones del orden público;
- Seguridad del país o del Estado, así como ciertos casos particulares.



### LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE RESTRINGEN O SUSPENDEN:

- Derecho a la libertad
- Inviolabilidad de domicilio
- Libertad de reunión
- Libertad de tránsito



### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE ABORDAN LAS LIMITACIONES PARA ESTE TIPO DE SITUACIONES:

- Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos



### DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNACIONAL:

#### •Principales denominaciones del tipo de Estado contenido en las Constituciones de varios países:

- |                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| Estado de Sitio       | Estado de Defensa    |
| Estado de Asamblea    | Estado de Catástrofe |
| Estado de Emergencia  | Estado de Guerra     |
| Situación de Desastre | Estado de Urgencia   |



### •MODELOS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DEL PODER LEGISLATIVO

Ante la declaración del Estado de Excepción o Emergencia en los países analizados (Dinámica de pesos y contrapesos entre los Poderes).

- Se hace referencia a una autorización previa;
- Rendición de cuentas posterior;
- Aprobación conjunta;
- Son atribuciones del Poder Legislativo aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo;
- Notificación posterior;
- En algunos casos interviene la Suprema Corte del país.

México y Brasil no cuentan con una Ley reglamentaria.

### INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII, LXIII Y LXIV LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

#### • LXII LEGISLATURA:

Las 3 iniciativas presentadas, proponen crear una Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional.

#### • LXIII LEGISLATURA:

Se proponen 2 reformas al artículo 29 constitucional, y una más que se expida la Ley Reglamentaria.

#### • LXIV LEGISLATURA:

Se ha presentado una iniciativa que propone preservar el Fondo de Desastres Naturales.



## **COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)

Sen. Manuel Añorve Baños

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

Dip. María del Rosario Merlín García

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

## **SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

## **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

## **COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

## **SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Lic. Fidas Viveros Gascón

Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: octubre, 2020 (SAPI-ISS-49-20)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.*

---

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.

C.P. 15960; Ciudad de México.

**Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036**

**Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)**

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:



**ESTADOS DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN**  
***Marco Teórico Conceptual, Derecho Internacional, Derecho Comparado en 16***  
***países de América Latina e Iniciativas presentadas***

**Índice**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	5
II.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL	13
II.1. Antecedentes	13
II.2 Evolución del Artículo 29 de la Constitución de 1917 Vigente	15
III.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	19
IV.- Derecho Comparado en países de América Latina	28
IV.1.- A nivel Constitucional	28
IV. 2.- Leyes Reglamentarias en la Materia	54
V.- Iniciativas Presentadas En La LXII, LXIII y LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados	58
V.1.- LXII Legislatura	58
V.2.- LXIII Legislatura	73
V.3 - LXIV Legislatura	81
VI.- OPINIONES ESPECIALIZADAS	84
CONSIDERACIONES GENERALES	93
FUENTES DE INFORMACIÓN	99

## INTRODUCCIÓN

Los Estados, dentro de su orden constitucional, tienen previsto, tanto la forma como los mecanismos que habrán de implementarse, en caso de que se presente una contingencia extraordinaria que no permita la continuidad de la normalidad, ya sea en la vida de la población, así como en el actuar de las instituciones.

Básicamente, es a través de la declaración de un Estado de Excepción o de Emergencia, -existen diversas acepciones del término- que se manifiesta formalmente que, debido a las condiciones imperantes de ese momento, se modifican temporalmente diferentes aspectos y rubros de la vida pública de un país, dependiendo de la emergencia en particular que se presente.

Es así, que con la pandemia que actualmente impera, diversos países explícitamente se encuentran en esta situación, mientras que otros, como es nuestro caso, han decidido afrontar esta contingencia sanitaria sin la necesidad de imponer un Estado de Excepción, el cual trae consigo la suspensión o restricción de las garantías individuales o derechos humanos de la población, entre otros aspectos.

En el caso mexicano, la decisión tomada en la actual administración a nivel Federal, frente a esta pandemia, ha sido no actualizar lo comprendido en el artículo 29 constitucional, a través del cual se dan los lineamientos para poder suspender y restringir las garantías de forma temporal, sin embargo, toda vez que se trata de una emergencia sanitaria, y su aplicación es de forma concurrente, las medidas que se han seguido, por parte de cada entidad federativa ha sido de forma autónoma, pero sí coordinada con el sector salud federal, en la mayoría de los casos.

Si embargo, el que en esta ocasión no se haya considerado necesario establecer dicho mecanismo, no implica que en un futuro no se tenga la necesidad de la aplicación del mismo, por lo que se vuelve fundamental el que se cuente con una Ley reglamentaria en la materia, como ya varios países lo hacen.

En el análisis de derecho comparado que se presenta en este trabajo, se puede advertir como se encuentra regulado a nivel constitucional, la declaración de un Estado de Excepción o Emergencia, así como las Leyes reglamentarias en la materia.

También se muestra, como ante estas situaciones de emergencia, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tienen establecido un sistema de pesos y contrapesos, ya que mientras que para algunos sistemas jurídico-políticos, es necesario que el Poder Legislativo autorice previamente la declaratoria de Estado de Excepción que haga el Ejecutivo, en otros casos esto es de forma posterior, refiriéndose ya a una rendición de cuentas, encontrándose que en algunos casos también interviene la Suprema Corte de Justicia para que establezca la constitucionalidad de este Decreto extraordinario.

## RESUMEN EJECUTIVO

Dentro del contexto actual de la contingencia sanitaria que representa la pandemia, han sido diversas las acciones que se han decidido tomar de manera individual y soberana por parte de cada país para afrontarla, siendo así que en algunos casos se optó por hacer formal manifestación de un Estado de Excepción o Emergencia, con las consecuencias que ello implica, entre otros aspectos, suspender o restringir derechos humanos garantizados a nivel constitucional, así como actualizar los pesos y contra pesos entre el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, sobre este tema, el presente análisis desarrolla las siguientes secciones:

- **Marco Teórico Conceptual.** Expone entre otros, los conceptos de: Estado de Excepción, Estado de Sitio, Estado de Alarma, Estado de Emergencia; Principios a los que deben sujetarse las Declaraciones de Emergencia; Características del Régimen de Excepción, así como las limitaciones para este tipo de situaciones.
- **Antecedentes y Evolución** del Artículo 29 Constitucional.
- **Tratados Internacionales** relativos al tema. Como el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (**Pacto de San José**), el cual establece que derechos no se pueden suspender.
- **Derecho Comparado a Nivel Internacional**, se expone la regulación constitucional de 16 países de América Latina, en el tema, siendo los siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, desarrollándose, entre otros, los siguientes datos relevantes:
  - Denominación de los distintos tipos de Estado decretados.
  - Casos establecidos como causales de la Declaratoria.
  - Modelos de comunicación entre el Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo, ante la Declaración del Estado de Excepción o Emergencia en los Países analizados (Dinámica de pesos y contrapesos entre los Poderes).
- **Iniciativas Presentadas** en la LXII, LXIII y LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados, que proponen reformar el artículo 29 constitucional, así como la creación de una Ley reglamentaria en la materia.
- **Opiniones Especializadas** con relación a las medidas urgentes que los gobernantes deben realizar a través de la declaración Estados de Excepción.

## STATES OF EMERGENCY OR EXCEPTION

### *Theory and concepts framework, International Law, Compared Law in 16 Latin America countries and bills*

In the current sanitary-contingency context brought by the pandemic outbreak, in each country, a number of individual and sovereign actions have been decided to face it. Thus, in some cases, it was decided to decree State of Emergency or Exception. The consequences these decisions have, within other issues, as well as the update of check and balances, they bring, between the Executive and Legislative Branches of State, are approached in the present analysis, that is divided into the following sections:

- **Concepts and theory framework** where the study offers concepts such as: State of Emergency, State of Exception, State of Siege, State of Alert; principles to which Declarations of Emergency should be subjected; State of Exception characteristics, as well as limits to this type of situations.
- **Background and evolution** of article 29 of Mexico's Constitution.
- **International treaties** on the subject, such as International Covenant on Civil and Political Rights as well as American Convention on Human Rights (Pact of San Jose), that established that human rights may not be suspended.
- **International comparative law** where constitutional regulation, of 16 Latin America's countries, is depicted: Argentina, Bolivia, Brazil, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Nicaragua, Panama, Paraguay, Peru, Dominican Republic and Uruguay.  
The following are relevant data, within others:
  - Names for decrees of State
  - Cases established as grounds for Declaration
  - Communication models (in the countries analyzed), between Executive Branch and Legislative Branch, on the face Declaration of State of Emergency or Exception (check-and-balances' dynamics between the mentioned Branches of State)
- **Bills presented** through 62, 63 and 64th legislatures in the Chamber of Deputies, to amend article 29 of the Constitution, as well as the reglementary law on the matter.
- **Specialized opinion** in relation with urgent measures that governments should establish during the declaration of State of Exception.

## I.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Son varios los aspectos que deben de considerarse cuando se hace referencia a la necesidad de que un Estado tome medidas de urgencia, ante contingencias de diversa índole, las cuales no permiten la normalidad institucional y social, debiéndose por ello, actuar con base a otra lógica, que permita una rápida reacción del gobierno, pero guardando la constitucionalidad, así como los derechos humanos, entre otros muchos factores, aspectos conceptuales relativos a lo anterior, se mencionan en seguida:

### Estado de Excepción

Para **Giorgio Agamben**<sup>1</sup>, el Estado de excepción es la respuesta inmediata del poder estatal a los conflictos internos más extremos.

En el caso de **Germán Lozano Villegas**<sup>2</sup>, los llamados estados de excepción o emergencia consisten en un reforzamiento de las potestades del presidente de la República **con el objeto de hacer frente a una situación de crisis**.

Además de este concepto, existen varios más, que también son empleados para referirse a este tipo de situaciones, -algunos de éstos se refieren a casos más específicos-, con la característica común de que se trata de factores extraordinarios, que de forma importante afectan a la población.

### Estado de Sitio

Según lo establece **Antonio Martínez Báez**, El Estado de sitio se da cuando el Estado que vive conforme al derecho, sujeto a una Constitución, puede presentar un grave acontecimiento, una emergencia, Aun cuando con frecuencia se dice que el término “emergencia” no es castizo, y que lo hemos tomado de la práctica norteamericana, creo que dicho término si es correcto, ya que la emergencia es un accidente, una anormalidad, una excepción.<sup>3</sup>

La anormalidad, la excepción, la crisis, un acontecimiento súbito puede amenazar la vida del Estado por una invasión extranjera, una lucha intestina, una rebelión, una calamidad de otra naturaleza, como cataclismo, **epidemia**, o bien un trastorno económico enorme puede afectar de modo tan grave, amenazar muy seriamente la existencia normal de Estado y entonces se produce aquel fenómeno interesantísimo, llamado, con las salvedades vagamente enunciadas, de “Estado de sitio”, como un símil a la situación anormal de una ciudad o plaza sitiada, en donde la vida de sus

<sup>1</sup>Estado de excepción Homo sacer, disponible en: <http://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2017-08/Agamben%20Giorgio%20-%20Estado%20de%20excepcio%CC%81n%20-%20Adriana%20Hidalgo.pdf>, página 25, [23/08/2020].

<sup>2</sup>El Control Político sobre los Estados de Excepción en México y Colombia, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/18.pdf>, página 417, [23/08/2020].

<sup>3</sup>Suspensión de Garantías y Legislación de Emergencia. Concepto general del Estado de sitio, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4132/2.pdf>, páginas 5 y 6, [23/08/2020].



habitantes se altera profundamente, desaparecen las autoridades civiles y quien manda es la autoridad militar; pero no tiene este sentido restringido o limitado el término escogido de “Estado de sitio”, sino que se usa de un modo genérico para cualquier situación excepcional de urgencia, de crisis en que se presente el enorme y vital problema, la cuestión de qué es lo que conviene que se salve, si la Constitución, norma jurídica que rige y limita al Estado, o la existencia misma de la sociedad.<sup>4</sup>

### **Estado de alarma.**

Según el diccionario de la Real Academia Española, el Estado de alarma es una situación extraordinaria que declara el Consejo de Ministros cuando se produce una alteración grave de la normalidad por causa de catástrofes, calamidades, desgracias públicas, **crisis sanitarias**, paralización de los servicios públicos esenciales o desabastecimientos de productos de primera necesidad.<sup>5</sup>

### **Estado de Guerra**

La “Declaración de guerra” es un enunciado formal, mediante un documento, que proviene de un Estado hacia otro, en donde el primero declara el inicio de hostilidades. Las causas más comunes de una declaración de “estado de guerra”, denominadas Casus belli, son:

- Agresión al territorio, bienes o patrimonio de ciudadanos
- Invasión, ocupación no autorizada o algún acto intrusivo
- Actos hostiles relevantes por parte de un país que malogren un tratado establecido o la convivencia armónica
- Incumplimiento de tratados
- Actos terroristas
- Amenaza evidente sobre el bien nacional
- Amenaza al orden interno<sup>6</sup>

### **Estado de Emergencia**

Para José F. Palomino Manchego, el Estado de emergencia ofrece una diversidad terminológica, de acuerdo a la tradición histórica en el horizonte constitucional: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, estado de alarma, estado de prevención, estado de guerra interna, dictadura constitucional, dictadura soberana, suspensión de garantías, suspensión de derechos fundamentales, circunstancias especiales, ley marcial, bando de guerra, poderes de crisis, poderes especiales, toque de queda, emergencia pública, estado de necesidad, poderes extraordinarios del Poder Ejecutivo, situación de necesidad del Estado, medidas

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Estado de alarma, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-alarma>, [23/08/2020].

<sup>6</sup> La “Declaratoria de Guerra” como Institución Jurídica en las Constituciones de América Latina. un Análisis Comparativo, disponible en: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_111/PDFs/11\\_archivo.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_111/PDFs/11_archivo.pdf), [31/08/2020].

excepcionales, reconociendo que entre ellas hay matices, singularidades y vasos comunicantes.<sup>7</sup>

### Concepto de emergencia.

“Desde un punto de vista jurídico, la emergencia se debe entender como una “categoría o fenómeno jurídico unitario”, en la que a su vez se colocan supuestos heterogéneos. Sin embargo, en la doctrina se ha prescindido generalmente de una aproximación sistemática a dicha categoría por su intrínseco carácter “extra ordinem”. De ahí, la dificultad de elaborar una noción jurídica unitaria.

A su vez, dicha categoría **incluye el conjunto de situaciones de dificultad o peligro, con connotaciones de extraordinariedad y carácter provisional, que pueden ser provocadas por graves acontecimientos naturales o comportamientos humanos imprevistos o imprevisibles y que determinan, por un periodo más o menos prolongado, una crisis en el ordenamiento jurídico constituido y la correlativa suspensión, tanto individual como colectiva de algunos derechos fundamentales en el ámbito de una determinada sociedad en un determinado “contexto” histórico.** Entre las situaciones provocadas por graves acontecimientos naturales se pueden incluir, entre otras, las catástrofes naturales, como terremotos, inundaciones, **epidemias** y los desastres ecológicos”.<sup>8</sup>

Se considera que el 'derecho de emergencia', gira en torno a cuatro elementos fundamentales:

- a) situación que exige una rápida respuesta estatal,
- b) acto necesario para enfrentarla,
- c) sujeto necesitado-estado, y
- d) derecho de necesidad que atienda la problemática de la situación descrita.<sup>9</sup>

### Principios a los que deben Sujetarse las Declaraciones de Emergencia<sup>10</sup>

La declaración de emergencia es una institución del Estado de Derecho y como tal, debe reunir determinadas condiciones y requisitos que actúan como garantía jurídica para preservar los derechos humanos ante estas situaciones de emergencia, por lo que para que su regulación se debe apegar a las exigencias de las normas

---

<sup>7</sup>Constitución, Estado de emergencia y Covid-19 en Perú. un Diagnóstico Situacional Preliminar, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6225/15.pdf>, [1/09/2020].

<sup>8</sup> Valentina Faggiani Los Estados de Excepción. Perspectivas desde el Derecho Constitucional Europeo. Disponible en: [https://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/05\\_FAGGIANI.htm](https://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/05_FAGGIANI.htm) [05/10/20]

<sup>9</sup> Gloria Pinése, Graciela. El derecho de emergencia o el derecho en emergencia 2005 Id SAIJ: DACC050009. Disponibles en: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc050009-pinese-derecho\\_emergencia\\_derecho\\_en.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc050009-pinese-derecho_emergencia_derecho_en.htm) [05/10/20]

<sup>10</sup> López Olvera , Miguel Alejandro *Garantías en los estados de emergencia*. FORO Revista de Derecho, No. 13, UASB-Ecuador / CEN Quito, 2010. Disponible en: [file:///C:/Users/arce\\_/Downloads/382-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1476-1-10-20170119.pdf](file:///C:/Users/arce_/Downloads/382-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1476-1-10-20170119.pdf) [05/10/20]

internacionales, por los Estados de Emergencia deben de respetar los siguientes principios. (en el apartado de instrumentos internacionales se exponen con mayor amplitud).

### **Principio de Razonabilidad**

La autoridad administrativa debe sujetar el dictado de sus actos administrativos a determinados principios y límites, como son la razonabilidad, que solo puede estar basada, en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta, así como en una motivación suficiente, que tienen por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

### **Principio de Legalidad**

La ley constituye el límite de la administración. La mejor vía para que la administración observe este principio se manifiesta en los sistemas de control hacia la administración, y en los mecanismos que deben tener los ciudadanos para exigirles responsabilidades por sus acciones o sus omisiones. La ley otorga, y a la vez limita, la autoridad de los agentes, que, como tales, son solo servidores de la ley.

### **Principio de Proclamación**

Se trata de un requisito de forma, consistente en la necesidad de que la entrada en vigor del estado de emergencia vaya procedida de una medida de publicidad, bajo la norma de declaración oficial. El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de las medidas de emergencia y su impacto en el goce de los derechos humanos.

### **Principio de Notificación**

A diferencia de la proclamación, que en tanto medida de publicidad está dirigida fundamentalmente a informar a la comunidad de un país, la notificación tiene como ámbito específico la comunidad internacional. La comunicación, que debe ser inmediata, debe señalar expresamente a las disposiciones cuya aplicación se suspende y las razones que motivan el mismo conducto, el levantamiento del estado de emergencia.

Según el párrafo tercero del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión".

### **Principio de Temporalidad**

La enunciación de este principio, implícito en la naturaleza misma del estado de emergencia, apunta fundamentalmente a señalar su necesaria limitación en el tiempo y evitar así la indebida prolongación del mismo. El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagra expresamente al señalar que las medidas que se adopten deben serlo "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación".

### **Principio de Amenaza Excepcional**

Este principio define la naturaleza del peligro y se refiere a los presupuestos de hechos (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, etcétera) que conforman el concepto de “circunstancias excepcionales”. En cuanto a sus efectos, la situación del peligro debe afectar a toda la población o a la totalidad del territorio o una parte de él.

### **Principio de Proporcionalidad**

Este requisito apunta a la necesaria adecuación de que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. Enunciando de manera similar tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que las restricciones o suspensiones impuestas lo sean “en la medida estrictamente limitada a la exigencia de la situación”.

### **Principio de No Discriminación**

El artículo 27 de la Convención Americana, al igual que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que las restricciones impuestas no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

### **Principio de Compatibilidad, Concordancia y Complementariedad de las Distintas Normas del Derecho Internacional**

Estos tres principios tienden a armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el orden internacional y a reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de crisis mediante la aplicación concordante y complementaria del conjunto de normas establecidas para salvaguardar dichos derechos bajo un estado de emergencia.

El primer principio tiene como finalidad compatibilizar las distintas normas internacionales que regulan la materia, puesto que un mismo Estado puede a la vez ser parte en varias convenciones internacionales y regionales. Por ejemplo, un país que es parte en la Convención Americana y en el Pacto no podrían invocar ante la Comisión Interamericana, a raíz de este principio, la suspensión del ejercicio de un derecho admitido en el Pacto, pero prohibido en la Convención Americana.

### **¿Qué derechos se suspenden durante la declaración de emergencia?<sup>11</sup>**

Ahora veamos qué derechos constitucionales restringe o suspende esta declaratoria de emergencia:

- **Derecho a la libertad:** Los sujetos de derechos pueden realizar cualquier clase de actividad, lo cual involucra el ejercicio de los otros derechos fundamentales distintos a la libertad, mientras no vulneren con ella las normas que conforman el orden público, las buenas costumbres y las que tengan carácter imperativo.
- **Inviolabilidad de domicilio:** Los sujetos derechos pueden impedir que cualquier otra persona ingrese a su domicilio para efectuar investigaciones, registros u otros motivos en caso no lo autoricen o cuando los terceros no cuenten con un mandato

---

<sup>11</sup>Idem.

judicial. No lo podrán impedir, sin embargo, en caso de flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración.

- **Libertad de reunión:** Los sujetos de derechos pueden agruparse, congregarse o reunirse, sin aviso previo, tanto en lugares privados como abiertos al público siempre y cuando lo hagan de manera pacífica. Por el contrario, las reuniones en plazas o vías públicas requieren de aviso anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad pública.
- **Libertad de tránsito:** Los sujetos de derechos, en principio, pueden desplazarse libremente, dentro del territorio nacional en el que tienen su domicilio y también fuera de este, lo que involucra poder elegir dónde vivir. Salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería

Cabe señalar de forma especial, en lo que hace a los derechos que de acuerdo a la doctrina no deben de suspenderse, durante la declaración de la emergencia, como la actual contingencia de la pandemia, precisamente por la naturaleza de esta situación de emergencia, solo queda a salvo la Inviolabilidad de domicilio, ya que de alguna forma, precisamente para salvaguardar la salud de la sociedad ha sido necesario que las tres restantes, -derecho a la libertad, libertad de reunión y libertad de tránsito- de alguna forma se vean restringidas, con el propósito de salvar vidas.

### **Características del régimen de excepción**

Dentro de una cuestión genérica, de igual forma, se consideran como características del régimen de excepción, las siguientes:

- a) Concentración del poder,** con permisión constitucional, en un solo detentador – normalmente el jefe del Ejecutivo–, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política. Fruto de ello es el acrecentamiento de las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía.
- b) Existencia o peligro inminente** de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas. Tales los casos de guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.
- c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad** a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.
- d) Transitoriedad del régimen de excepción.** Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad.
- e) Determinación espacial del régimen de excepción.** La acción del Estado, premunido de competencias reforzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.

**f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.**

**g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad,** de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.

**h) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad** del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política.<sup>12</sup>

**Limitaciones para este tipo de situaciones**

Resulta relevante establecer como todo acto de autoridad que se lleva a cabo en un Estado de Derecho que existan limitaciones claras, que den cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)** La situación de emergencia debe ser definida por el Congreso;
- b)** La norma de emergencia debe dirigirse a un fin legítimo; es decir, que no debe haber sido sancionado para otorgar ventajas a algunos particulares, sino para la protección de un interés superior, básico y general de la sociedad;
- c)** La legitimación de emergencia debe encontrar limitada su vigencia en el tiempo de la subsistencia de la situación excepcional que le dio origen, o sea, debe ser transitoria;
- d)** Las normas de emergencia pueden suspender o modificar temporariamente los principios generales del derecho vigente, pero sin afectar las reglas constitucionales básicas, y
- e)** Los medios empleados para paliar la emergencia debe ser razonables, guardando proporción con el fin público perseguido. Además, el estado de emergencia supone:
  - a)** situaciones de excepcionalidad;
  - b)** debe ser declarada por ley;
  - c)** las restricciones deben de ser transitorias, nunca permanentes;
  - d)** los medios adecuados a la finalidad propuesta (razonabilidad);
  - e)** las garantías no quedan suspendidas en su totalidad, sino solo en cuanto a su ejercicio sea incompatible con el poder de policía; y
  - f)** las restricciones deben ser generales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> ¿Qué es un «estado de emergencia»? 16 de marzo 2020 LP portal jurídico del Perú. Disponible en: <https://lpderecho.pe/que-es-estado-emergencia/> [05/10/20]

<sup>13</sup> López Olvera, Miguel Alejandro *Garantías en los estados de emergencia*. FORO Revista de Derecho, No. 13, UASB-Ecuador / CEN Quito, 2010. Disponible en: [file:///C:/Users/arce\\_/Downloads/382-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1476-1-10-20170119.pdf](file:///C:/Users/arce_/Downloads/382-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1476-1-10-20170119.pdf) [05/10/20]

Como se aprecia, además de establecer los anteriores elementos, como limitaciones, también pueden verse desde la óptica de los requisitos necesarios para que, en la medida de lo posible, existan las mejores condiciones de certidumbre jurídica, ante tales acontecimientos, proporcionando de esta forma una mayor confianza de la población ante las medidas contingentes que se estén tomando por parte del Gobierno.

Una última opinión sobre este tema, la proporciona el jurista Héctor Fix Zamudio, al mencionar al respecto que:

**“Latinoamérica han suscrito el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966, y algunos también su Protocolo Potestativo sobre el sometimiento a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de las propias Naciones Unidas.**

El otro sector que es el que se ha vigorizado en los últimos años, con la vuelta al régimen democrático de numerosos países que habían sufrido los gobiernos autoritarios, se caracteriza por que las situaciones de emergencia o de excepción se han establecido de acuerdo con los procedimientos prescritos por los ordenamientos constitucionales, precisamente con el objeto de preservar el ordenamiento constitucional democrático. Este último aspecto es el que se ha denominado gráficamente por la doctrina como dictadura constitucional. **Si pasamos revista a la regulación de los estados de emergencia en los ordenamientos de Latinoamérica, se puede observar una gran diversidad, en primer lugar en cuanto a las denominaciones utilizadas, los motivos que pueden fundamentar su declaración, el procedimiento y las formas que se adopten; las autoridades que pueden decretarlas y aplicarlas, es decir, el Ejecutivo, el Legislativo y la posible participación de jueces y tribunales; pero con independencia de toda esta variedad, desde los años sesenta se observa una tendencia hacia la judicialización de las declaraciones y de la aplicación de los estados de excepción, iniciada por la Corte Suprema de Argentina en esos años, y que se ha consolidado lentamente, y por ello en las cartas y reformas más recientes se advierte el establecimiento de facultades a los organismos jurisdiccionales para calificar tanto la procedencia como el alcance de las declaraciones de emergencia, que deben ser proporcionales a las situaciones de excepción, así como la constitucionalidad y legalidad de su aplicación concreta.**

Pero estas grandes diferencias entre los ordenamientos de Latinoamérica han experimentado una cierta armonización debido a la creciente influencia y aplicación del derecho internacional, en el cual se han establecido principios, declaraciones y normas para regular los estados de excepción. En efecto, una gran mayoría de los países de nuestra región han aprobado e incorporado en sus ordenamientos internos, en los cuales adquieren crecientemente una jerarquía superior, varios pactos y convenciones que establecen lineamientos sobre los estados de excepción.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Los estados de excepción y la defensa de la Constitución*. Boletín mexicano de derecho comparado versión On-line ISSN 2448-4873 versión impresa ISSN 0041-8633. Bol. Mex. Der. Comp. vol.37 no.111 México sep./dic. 2004. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000300002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002) [05/10/20]

## II. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

### II.1. Antecedentes

Como antecedentes del actual mecanismo establecido en el artículo 29 Constitucional, para los casos de suspensión de garantías por casos extraordinarios, encontrados en las Constituciones que antecedieron a la vigente, pueden señalarse los siguientes:

- **Acta Constitutiva de la Federación de 1824.**

*“Art. 16. Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la constitucion son las siguientes: I. a IV. ...*

*V. Declarar la guerra, **previo decreto de aprobacion del congreso general**; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitución.*

*VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defenza exterior, y seguridad interior de la federación.*

*VII. Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, **obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.***

*VIII. a XV. ...”<sup>15</sup>*

- **Constitución de 1824.**

#### **Seccion 4ª.**

#### **De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.**

**Art. 110.** *Las atribuciones del presidente son las que siguen:*

...

*10ª. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federacion;*

*11ª. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, **obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.***

*2ª. Declarar la guerra en nombre de los Estados- unidos mexicanos, **previo decreto del Congreso general**, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.*

...

**Art. 112.** *Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:*

*1ª. El presidente no podrá mandár en persona las fuerzas de mar y tierra, **sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes**, y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.*

---

<sup>15</sup> Acta Constitutiva de la Federación de 1824. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf> [05/10/20]



2ª. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; **pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion**, podrá arrestár, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

3ª. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, **no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado**, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.<sup>16</sup>

- **Leyes Constitucionales de 1836**

“**Art. 17.** Son atribuciones del Presidente de la República:

...

7.ª Resolver lo convoque la Diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

...

17.ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior. 18.ª Declarar la guerra en nombre de la Nacion, **previo el consentimiento del Congreso**, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

**Art. 18.** No puede el Presidente de la República:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, **sin consentimiento del Congreso general** ó en sus recesos **del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes**. Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

...”<sup>17</sup>

- **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843**

“**Artículo 198**

Si en **circunstancias extraordinarias** la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la **suspensión de las formalidades prescritas en estas bases**, para la aprehensión y detención de los delincuentes, **podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo**”.

66. Son facultades del Congreso:

I a XVII. ...

XVIII. **Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujecion al art. 198 en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada Cámara.**

XIX.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Constitución de 1824. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf) [05/10/20]

<sup>17</sup> Leyes Constitucionales de 1836. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [05/10/20]

<sup>18</sup> Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf> [05/10/20]

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

**“Artículo 29**

***En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.***<sup>19</sup>

## **II.2 Evolución del Artículo 29 de la Constitución de 1917 Vigente**

Ya dentro de la vigencia de la Constitución que nos rige actualmente, han sido 4 las reformas que hasta el día de hoy ha tenido, a través de las cuales pueden apreciarse la evolución de los elementos que integran tan relevante disposición constitucional.

### **Texto Original del Artículo**

**“ARTÍCULO 29.-** *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.*<sup>20</sup>

### **Primera reforma:**

Diario Oficial de la Federación: 21-IV-1981

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

**“ARTICULO 29.-** *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente,*

<sup>19</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf> [05/10/20]

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Texto Original. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf> [05/10/20]

*rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.<sup>21</sup>*

## **Segunda reforma:**

Diario Oficial de la Federación: 2-VIII-2007

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

*“Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.<sup>22</sup>*

## **Tercera reforma**

Diario Oficial de la Federación: 10/06/ 2011

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

*“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que*

---

<sup>21</sup> Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_094\\_21abr81\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_094_21abr81_ima.pdf) [05/10/20]

<sup>22</sup> Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_175\\_02ago07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_175_02ago07_ima.pdf) [05/10/20]

*se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”.<sup>23</sup>*

## **Cuarta reforma**

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

*“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

...

...

...

...<sup>24</sup>

Sobre esta trayectoria que ha tenido el artículo 29 Constitucional, Héctor Fix Zamudio, nos comparte lo siguiente:

“La redacción original de la Constitución de 1917 no tuvo reforma alguna durante más de seis décadas.

Cabe destacar que durante la vigencia del texto originario se verificó en la práctica solamente un decreto de suspensión de garantías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1942.

Este decreto fue expedido por el Congreso de la Unión, a instancias del presidente Manuel Ávila Camacho, con motivo de la declaración de guerra en contra de las potencias del eje (Alemania, Italia y Japón), en el marco de la Segunda Guerra Mundial. En ese contexto, se emitió la Ley de Prevenciones Generales, publicada en el Diario Oficial el 13 de junio de ese mismo año.

...

...

---

<sup>23</sup> Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf) [05/10/20]

<sup>24</sup> Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf) [05/10/20]

...

Los cambios en la redacción del artículo 29 verificados antes de 2011 no modificaron, ni mucho menos, su contenido esencial. Fue en el marco de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que este precepto sufrió su más profunda modificación hasta la fecha.

El objeto del procedimiento. ¿Restricción o suspensión?. La reforma constitucional de 2011 incorporó la “restricción” como otra de las acciones que pueden determinarse para hacer frente a una situación de excepción, al lado de la tradicional “suspensión” de derechos. Surge entonces la pregunta respecto a qué añade la “restricción” a la regulación contenida en el renovado artículo 29 constitucional. Durante el proceso de reforma constitucional, en el dictamen senatorial del 7 de abril de 2010 se advierte que la Cámara estimó la conveniencia de incorporar el concepto de la restricción, pero sin señalar los motivos que lo sustentaban.

Desde un punto de vista conceptual, una cosa es la “suspensión” y otra la “restricción” de los derechos, lo cual tiene, desde luego, repercusiones prescriptivas. Bajo circunstancias excepcionales, el artículo 29 autoriza medidas suspensivas de derechos. Pero en condiciones de normalidad, no caben nunca tales medidas suspensivas, sino solamente condiciones de restricción al ejercicio de los derechos y garantías, en los términos previstos por cada disposición que a cada uno de ellos dedica la Constitución. Las limitaciones y restricciones de los derechos y libertades están previstas en cada precepto constitucional que en específico los configuran. Por ello, no podría pretenderse una equiparación acrítica, ni una confusión entre la “suspensión” y la “restricción” de los derechos.

... Estas medidas restrictivas (no suspensivas) tendrían un significado diferente respecto a las restricciones prevalecientes en tiempos de normalidad constitucional, que se desprenden de cada disposición jurídica de los derechos. De esta manera, puede obtenerse un sentido interpretativo apropiado a las restricciones en tiempos de emergencia, dentro de un sistema cuyo centro de gravedad son los derechos humanos.

...

Las “prevenciones generales” y “autorizaciones” del Poder Legislativo. Las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo para legislar. La restricción o suspensión debe verificarse “por medio de prevenciones generales”. En principio, y en consonancia con lo señalado con anterioridad, estas prevenciones no pueden ser concretas o individuales, sino caracterizarse por la abstracción en sus disposiciones y alcances. Estas prevenciones han de figurar en el propio decreto de suspensión, aunque deben invocarse también en cada decreto posterior, como puede ser, por ejemplo, en alguno que proponga la necesaria renovación por haber concluido el tiempo inicialmente fijado para la suspensión. Las prevenciones generales forman parte de la fundamentación y motivación de los decretos, exigidas por el propio artículo 29, en su párrafo tercero. ...

...

Las “autorizaciones” son competencia única y exclusiva del Congreso de la Unión. A su vez, estas autorizaciones se traducen en las “facultades extraordinarias” para legislar en manos del Ejecutivo”.

...

Las Constituciones expedidas en las últimas décadas del siglo XIX incorporaron en los textos fundamentales la intervención obligatoria del órgano legislativo para autorizar y fiscalizar las declaraciones de excepción o de emergencia que debía aplicar el Ejecutivo, el cual disponía de la fuerza pública, incluyendo el ejército, y en casos extremos, el

mismo parlamento podría declarar el estado de sitio, en el cual las autoridades civiles eran sustituidas por las militares.<sup>25</sup>

### III.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Es el mayor referente en materia de suspensión de garantías constitucionales, en él se establece la manera en que los países firmantes podrán restringir los derechos humanos y proporciona los pasos a seguir para garantizar la no afectación a derechos esenciales que por su naturaleza no pueden ser suspendidos por los países parte, esta regulación se encuentra en la Parte I, Capítulo IV de dicha convención.

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José)<sup>26</sup></b>
<p style="text-align: center;"><b>PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 27. Suspensión de Garantías</b></p> <p>1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9) Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20) Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.</p> <p><b>Artículo 28 Cláusula Federal</b></p> <p>Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.</p> <p>Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.</p> <p>Cuando dos o más Estados Parte acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de</p>

<sup>25</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Ob, cit.*

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>, [26/08/2020].

asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contengan las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el Nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29 Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

**a)** permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

**b)** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

**c)** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

**d)** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30 Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31 Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Es un Tratado Internacional del cual México forma parte, en la Parte II se señala la posibilidad para que alguno de los países miembros pueda suspender las obligaciones pactadas, siempre y cuando exista una situación excepcional que pongan en peligro la vida de la nación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>27</sup>**

**Parte II**

**Artículo 4**

**1.** En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**2.** La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

**3.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación

<sup>27</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, [26/08/2020]

- **Obligaciones No Susceptibles de Suspensión<sup>28</sup>**

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Art. 4.2) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Art. 27.2) establecen una serie de obligaciones que los Estados Parte en ninguna circunstancia pueden suspender en un estado de excepción. Así la declaración de un estado de excepción no autoriza la suspensión de:

- Derecho a la vida (Art. 6 PIDCP; Art. 4 CADH)
- Derecho a la integridad personal (Art. 7 PIDCP; Art. 5 CADH)
- Prohibición de la esclavitud y servidumbre (Art. 8, párrafos 1 y 2 PIDCP; Art. 6 CADH)
- Prohibición de ser encarcelado por incumplimiento de una obligación contractual (Art. 11 PIDCP)
- Principio de legalidad (Art. 15 PIDCP; Art. 9 CADH)
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 16 PIDCP; Art. 3 CADH)
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 18 PIDCP; Art. 12 CADH)
- Protección a la familia (Art. 17 CADH)
- Derecho al nombre (Art. 18 CADH)
- Derechos del niño (Art. 19 CADH)
- Derecho a la nacionalidad (Art. 20 CADH)
- Derechos políticos (Art. 23 CADH).

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos** también incluye la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de cada uno de los derechos indicados en la lista anterior.

**Según los órganos internacionales de protección de los derechos humanos**, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, el listado anterior de derechos inderogables en un estado de excepción no es exhaustivo, sino que se extiende también a la prohibición de detenciones arbitrarias, así como a las garantías judiciales, incluyendo el recurso de habeas corpus o exhibición personal, amparo y los principios del debido proceso, tal como la presunción de inocencia.

- **Requisitos Mínimos que los Estados deben observar en un Estado de Excepción<sup>29</sup>**

El Estado al declarar un estado de excepción, conforme a los estándares internacionales, debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

<sup>28</sup> Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Boletines/boletin23.pdf>, [27/08/2020].

<sup>29</sup>Idem



- Proclamar oficialmente el estado de excepción.
- Justificar con precisión tanto la decisión de proclamar el estado de excepción como las medidas concretas que se adopten.
- Temporalidad de las medidas adoptadas.
- Atender al principio de necesidad y proporcionalidad.
- Que las disposiciones que se adopten no entrañen discriminación alguna
- Notificación internacional.

Cabe notar que la notificación debe incluir información detallada sobre las medidas adoptadas, una clara explicación de los motivos por los que se hayan adoptado y documentación completa sobre las disposiciones jurídicas pertinentes.

También es necesario notificar por el mismo conducto si el Estado Parte posteriormente adopta medidas adicionales, así como lo relativo a la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

- **Principios Rectores del Estado de Emergencia<sup>30</sup>**

#### **A. Principio de legalidad**

50. Consustancial a la naturaleza de institución del estado de derecho que tiene el estado de excepción, este requisito indica:

- la necesaria preexistencia de normas que lo regulan;
- la existencia de mecanismos de control, tanto internos como internacionales, que verifican su conformidad a las mismas.

51. En un comienzo, este principio sólo tuvo vigencia en el orden interno, pero hoy reviste un alcance universal debido al gran número de Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos y a la circunstancia de que el mandato del Relator Especial abarca todos los países Miembros de las Naciones Unidas, incluso aquéllos que no son parte en aquellos instrumentos.

52. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, como norma tipo, la siguiente:

El estado de excepción sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con la constitución o la ley fundamental y las obligaciones que impone el derecho internacional en esta materia. Para ello, los Estados deberán adecuar su legislación interna a las normas y principios internacionales que regulan la legalidad del estado de excepción. Para evitar reformas legislativas circunstanciales, la regulación del estado de excepción deberá tener rango constitucional y regular todas aquellas situaciones excepcionales (cualquiera sea la denominación) susceptibles de entrañar algún tipo de limitación al ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción., disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/except/despouy97.html#II.%20Normas%20y%20principios>, [2/09/2020].

## **B. Principio de proclamación**

53. Se trata de un requisito de forma, consistente en la necesidad de que la entrada en vigor del estado de excepción vaya precedida de una medida de publicidad, bajo la forma de declaración oficial. Es inherente a la forma republicana (*res publica*) de gobierno y tiende a evitar los estados de excepción de facto.

54. El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud material, territorial y temporal de la aplicación de las medidas de emergencia y su impacto en el goce de los derechos humanos. En efecto, resulta impensable que se pueda ocultar a la población que se vive una situación de crisis y menos aún la existencia de restricciones al ejercicio de sus propios derechos.

55. Por otra parte, la proclamación del estado de excepción, en tanto requisito jurídico para su puesta en aplicación, no sólo es una condición indispensable para su validez, sino que apunta también a la apreciación de la autoridad nacional competente para tomar la decisión.

57. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, entre las normas tipo, las siguientes:

La legislación deberá disponer que la declaración del estado de excepción será nula si no es ratificada, sea por el poder legislativo nacional sea por otro órgano constitucional competente, en un breve plazo establecido por la ley. Además, la ley deberá ofrecer garantías de operatividad a los órganos de control durante las situaciones de crisis.

58. Reviste particular importancia comprender la complementariedad que existe entre este principio y el de legalidad, puesto que la referencia a una situación excepcional "proclamada oficialmente" que contiene el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -y que fue una iniciativa francesa- tiene por objeto, también asegurar que el reconocimiento del derecho a suspender las obligaciones resultantes del Pacto no pueda invocarse para justificar una violación de las disposiciones jurídicas constitucionales internas relativas a los estados de excepción.

## **C. Principio de notificación**

59. A diferencia de la proclamación, que en tanto medida de publicidad está irigida fundamentalmente a informar a la comunidad nacional, la notificación tiene como ámbito específico la comunidad internacional. Los destinatarios son:

- los otros Estados Partes, tratándose de un convenio;
- el conjunto de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tratándose de la labor del Relator Especial.

60. El objetivo sustancial de esta formalidad, es el de hacer efectiva la obligación que tiene todo Estado Parte de una convención de comunicar a los otros Estados Partes la imposibilidad de cumplir transitoriamente ciertas obligaciones estipuladas en la misma. Vale decir, la regla es el cumplimiento de las obligaciones asumidas - en este caso el respeto irrestricto de todos los derechos reconocidos en el instrumento- y, en el supuesto de imposibilidad transitoria, se debe informar a los otros Estados a través del depositario del tratado: el Secretario General de las Naciones Unidas en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y,

en cuanto a las dos Convenciones regionales, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Secretario General del Consejo de Europa, respectivamente.

61. La comunicación, que debe ser inmediata, debe señalar expresamente las disposiciones cuya aplicación se suspende y las razones que motivan dicha suspensión. Igualmente, los Estados están obligados a notificar, por el mismo conducto, el levantamiento del estado de excepción.

68. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, como normas tipo, las siguientes:

- el acto de proclamación del estado de excepción deberá exponer:

i) las circunstancias que lo motivan (vale decir la "situación excepcional" que lo justifica);

ii) el ámbito territorial a que se aplica;

iii) el período por el cual se implanta;

iv) las medidas que autoriza;

v) las disposiciones de la constitución o la ley fundamental y de la ley nacional, así como de las obligaciones resultantes del derecho internacional que han sido afectadas por dichas medidas;

- la propia legislación nacional deberá prever que la declaración, conteniendo los elementos arriba mencionados, sea notificada de inmediato a todos los órganos internacionales pertinentes.

#### **D. Principio de temporalidad**

69. La enunciación de este principio, implícito en la naturaleza misma del estado de excepción, apunta fundamentalmente a señalar su necesaria limitación en el tiempo y evitar así la indebida permanencia del mismo. El artículo 27 de la Convención Americana lo consagra expresamente al señalar que las medidas que se adopten deben serlo "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación".

71. Subrayando el carácter temporario del estado de excepción, el Comité de Derechos Humanos ha entendido, en su Observación general N° 5 sobre el artículo 4 del Pacto, que la obligación de informar inmediatamente a los otros Estados Partes los derechos que hayan sido suspendidos, incluye las razones que lo motivan y la fecha en que terminará la suspensión.

74. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, entre sus normas tipo, las siguientes:

- La legislación nacional deberá indicar que:

Ningún estado de excepción podrá estar vigente más allá del período estrictamente necesario.

Las autoridades competentes pondrán término inmediatamente al estado de excepción si las circunstancias que fundamentaron la declaración del mismo dejan de existir o si la amenaza en que se fundaba asume proporciones tales que las restricciones permitidas por la constitución y las leyes en circunstancias ordinarias son suficientes para retornar a la normalidad.

75. Para evitar la aplicación abusiva del estado de excepción y su perennización, otra de las normas tipo propone:

La revisión periódica (en un plazo que no debería exceder tres meses), por parte del órgano o los órganos de control, de las razones que justifican su mantenimiento o su prórroga.

### **E. Principio de amenaza excepcional**

76. Este principio define la naturaleza del peligro y se refiere a los presupuestos de hecho (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, etc.) que conforman el concepto "circunstancias excepcionales".

78. En cuanto a sus efectos, la situación de peligro debe afectar:

- a toda la población: caso Lawless, por ejemplo;
- a la totalidad del territorio o una parte del mismo: así, por ejemplo, con respecto a las medidas derogatorias adoptadas por el Gobierno del Reino Unido en Irlanda del Norte, la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea así como el Comité de Derechos Humanos entendieron que una emergencia geográficamente limitada puede afectar a la población en su conjunto y constituir una amenaza para la vida de la nación.

82. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, como norma tipo, la siguiente:

La legislación preverá que la autoridad competente sólo podrá declarar el estado de excepción:

- i) en caso de perturbaciones graves que pongan en peligro los intereses vitales de la población y representen una amenaza para la vida organizada de la comunidad, frente a las cuales las medidas restrictivas permitidas por la constitución y las leyes en circunstancias ordinarias resultan manifiestamente insuficientes; o
- ii) en caso de amenaza real o inminente de dichas perturbaciones; y
- iii) sólo a fin de salvaguardar los derechos y la seguridad de la población así como el funcionamiento de las instituciones públicas dentro del estado de derecho.

### **F. Principio de proporcionalidad**

83. Este requisito apunta a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. Enunciado de manera similar tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Europea y la Convención Americana, implica que las restricciones o suspensiones impuestas lo sean "en la medida estrictamente limitada a la exigencia de la situación".

84. Este principio, al igual que su fundamento -la legítima defensa- supone la existencia de un peligro inminente y exige una relación de adecuación entre éste y los medios utilizados para repelerlo. A su vez, éstos, para ser legítimos, deberán ser proporcionales a la gravedad del peligro. De manera tal, que todo exceso en el empleo de los medios convierte en ilegítima "la defensa", la que se transforma así en agresión.

91. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, entre otras, como normas tipo, las siguientes:

- durante el estado de excepción, las restricciones que se imponen al ejercicio de los derechos humanos deberán serlo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, habida cuenta de las demás exigencias establecidas en el orden interno e internacional;
- cuando un estado de excepción afecta el ejercicio de ciertos derechos humanos susceptibles de derogación, en la medida de lo posible, se adoptarán medidas administrativas o judiciales destinadas a atenuar o reparar las consecuencias adversas que esto entraña para el goce de dichos derechos.

### **G. Principio de no discriminación**

92. El artículo 27 de la Convención Americana, al igual que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que las restricciones impuestas no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Obviamente la palabra "únicamente" tiende a acentuar el móvil discriminatorio de las medidas. El artículo 15 de la Convención Europea omite esta exigencia pero debe interpretarse en relación con el artículo 14 que tiene alcance general y que prohíbe todo tipo de discriminación en el ejercicio de cualquier derecho reconocido en la Convención.

93. El Relator Especial ha entendido que el hecho de que la prohibición de toda forma de discriminación no figure entre los derechos enumerados en el párrafo 2 de artículo 4 del Pacto y en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana, no constituye un obstáculo para considerarlo implícitamente inderogable pues ambos textos consideran el principio de no discriminación como una condición esencial para ejercer el derecho de suspensión que dichos instrumentos reconocen a los Estados Partes. Coincidentemente, en su Observación General 5/13, el Comité de Derechos Humanos sitúa el principio de no discriminación en el mismo plano y hasta lo incluye en la misma frase que los derechos cuyo ejercicio no se puede suspender cuando afirma: "sin embargo, el Estado Parte no puede suspender ciertos derechos ni puede adoptar medidas discriminatorias por diversas causas.

94. Para garantizar una adecuada regulación de este principio, el Relator Especial propone, como norma tipo, la siguiente:

La legislación deberá estipular explícitamente que el principio de no discriminación no acepta ningún tipo de limitación ni derogación.

### **H. Principios de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional**

95. Estos tres principios tienden a armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el orden internacional y a reforzar la protección de los derechos humanos en las situaciones de crisis mediante la aplicación concordante y complementaria del conjunto de normas establecidas para salvaguardar dichos derechos bajo un estado de excepción.

96. Con respecto al primero, tanto el Pacto como las dos Convenciones regionales ya referidas prevén que los Estados podrán, bajo las condiciones predichas, suspender las obligaciones contraídas en virtud de estos instrumentos, "siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional". Este principio tiene como finalidad compatibilizar las distintas

normas internacionales que regulan la materia, puesto que un mismo Estado puede a la vez ser parte en varias convenciones internacionales y regionales. Por ejemplo, un país que es Parte en la Convención Americana y en el Pacto, no podría invocar ante la Comisión Interamericana, a raíz de este principio, la suspensión del ejercicio de un derecho admitido en el Pacto pero prohibido en la Convención Americana. Como lo observa el Dr. Manfred Novak, los términos "demás obligaciones que impone el derecho internacional" abarcan tanto al derecho internacional consuetudinario como al derecho contenido en los tratados internacionales, en prioridad a las distintas convenciones de derechos humanos y los convenios de derecho internacional humanitario.

97. Lo que esta implícito en esta exigencia de compatibilidad es la preeminencia de las normas más favorables a la protección de los derechos humanos. A su vez, estas últimas no se excluyen sino que se complementan y refuerzan recíprocamente. Donde esto aparece con mayor claridad es en las situaciones de crisis graves que entrañan conflictos armados de relativa intensidad donde se da una aplicación simultánea y complementaria del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

98. El principio de concordancia entre la finalidad de la derogación y los derechos reconocidos en el orden internacional aparece claramente establecido en el artículo 5.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando estipula que las restricciones impuestas no pueden estar "encaminadas a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto".

101. En una palabra, de conformidad a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, los estados de excepción o de emergencia tienen como única justificación válida la defensa del sistema democrático, entendiéndose por tal aquel que establece límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona humana. De esta manera, el Estado de derecho es el marco jurídico de regulación de los estados de excepción. La única justificación es la defensa del orden democrático, el que a su vez está definido no como un sistema político sino como un conjunto de valores que se apoya en el conjunto de los derechos humanos. Estado de derecho, democracia y derechos humanos conforman una unidad que la emergencia no puede romper ni en forma excepcional ni transitoria.

## IV.- DERECHO COMPARADO EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

### IV.1 A Nivel Constitucional

ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CUBA
<b>Constitución Nacional<sup>31</sup></b>	<b>Constitución Política del Estado<sup>32</sup></b>	<b>Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988<sup>33</sup></b>	<b>Constitución de la República<sup>34</sup></b>
<p><b>Primera Parte</b> <b>Capítulo Primero</b> <b>Declaraciones, derechos y garantías</b></p> <p><b>Art. 23.</b> En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, <b>se declarará en estado de sitio</b> la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará</p>	<p><b>TÍTULO IV</b> <b>GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA</b> <b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>ESTADOS DE EXCEPCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 137.</b> En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado <b>tendrá la potestad de declarar el estado de excepción</b>, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.</p>	<p><b>TITULO IV</b> <b>DE LA ORGANIZACION DE LOS PODERES</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b> <b>Sección II</b> <b>De las Atribuciones del Congreso Nacional</b></p> <p><b>Art. 48.</b> Cabe al Congreso Nacional, con la sanción del Presidente de la República, no exigiéndose para lo especificado en los arts. 49, 51 y 52, disponer sobre las materias de competencia de la Unión, especialmente sobre:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> aprobar el estado de defensa y la intervención federal, autorizar el estado de sitio, o suspender cualquiera de dichas medidas;</p> <p><b>CAPITULO II</b> <b>DEL PODER EJECUTIVO</b></p>	<p><b>TÍTULO VI</b> <b>ESTRUCTURA DEL ESTADO</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 128.</b> Corresponde al Presidente de la República:</p> <p><b>a). a i). ...</b></p> <p><b>j)</b> presidir el Consejo de Defensa Nacional y proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, <b>según proceda, declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar;</b></p> <p><b>k)</b> decretar la Movilización General cuando la defensa del país lo exija, así como declarar el Estado de Emergencia y la Situación de</p>

<sup>31</sup>Constitución Nacional, disponible en: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>, [2/09/2020].

<sup>32</sup> Constitución Política del Estado, disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf>, [3/09/2020].

<sup>33</sup>Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>, [30/08/2020].

<sup>34</sup>Constitución de la República, disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Nueva-Constituci%C3%B3n-240-KB-1.pdf>, [30/08/2020].

<p>en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.</p> <p><b>Segunda Parte: Autoridades de la Nación</b> <b>Capítulo Segundo</b> <b>Del Senado</b></p> <p><b>Art. 61.-</b> Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.</p> <p><b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>Atribuciones del Poder Ejecutivo</b></p> <p><b>Art. 99.-</b> El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: <b>1. a 15. ...</b></p> <p><b>16. Declara en estado de sitio</b> uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.</p>	<p><b>Artículo 138.</b> <b>I.</b> La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.</p> <p><b>II.</b> Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.</p> <p><b>TÍTULO IV</b> <b>GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA</b> <b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>ESTADOS DE EXCEPCIÓN</b> <b>Artículo 139.</b> <b>I.</b> El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades</p>	<p><b>Sección II</b> <b>De las Atribuciones del Presidente de la República</b></p> <p><b>Art. 84.</b> Compete privativamente al Presidente de la República: <b>I. a VIII. ...</b> <b>IX.</b> decretar estado de defensa y estado de sitio; <b>X. a XXVII. ...</b> <b>II. ...</b> <b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>Subsección II</b> <b>Del Consejo de Defensa Nacional</b> <b>Art. 91.</b> El Consejo de Defensa Nacional es el órgano de consulta del Presidente de la República en los asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa del Estado democrático y participan en él como miembros natos: <b>I. a VII. ...</b> <b>1.</b> Compete al Consejo de Defensa Nacional: <b>I. ...</b> <b>II.</b> opinar sobre la decisión de decretar el estado de defensa, el estado de sitio y la intervención federal; <b>III. a IV. ...</b> <b>2. ...</b> <b>...</b></p> <p><b>TITULO V</b> <b>DE LA DEFENSA DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DEL ESTADO DE DEFENSA Y DEL ESTADO DE SITIO</b> <b>Sección I</b> <b>Del Estado de Defensa</b></p>	<p>Desastre, en los casos previstos en la Constitución, <b>dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado</b>, de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes; <b>I). a x). ...</b></p> <p><b>TÍTULO X</b> <b>DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL</b> <b>CAPÍTULO II</b> <b>CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 218.</b> El Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior del Estado, que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y preparar al país, desde tiempo de paz, para su defensa, y velar por el cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la defensa y seguridad de la nación. <b>Durante las situaciones excepcionales y de desastre dirige al país y asume las atribuciones que le corresponden a los órganos del Estado, con excepción de la facultad constituyente.</b> <b>CAPÍTULO IV</b></p>
--	--	---	--



<p>17. a 20. ...</p>	<p>conferidas por la Constitución y la ley.  <b>II.</b> Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.  <b>III.</b> Los estados de excepción serán regulados por la ley  <b>Artículo 140.</b>  <b>I.</b> Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona algunas facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.  <b>II.</b> No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.  <b>III.</b> La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.</p>	<p><b>Art. 136.</b> El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la república y el Congreso de Defensa Nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados, el orden publico o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones.  <b>1. El decreto que declarase el estado de defensa</b> determinará el tiempo de su duración, especificará las áreas que serán abarcadas e indicará, en los términos y límites de la ley, las medidas coercitivas en vigor, de entre las siguientes:  <b>I</b> restricciones a los derechos de:  <b>a)</b> reunión, incluso la ejercida en el seno de las asociaciones;  <b>b)</b> secreto de correspondencia;  <b>c)</b> secreto de comunicación telegráfica y telefónica;  <b>II</b> ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en el supuesto de calamidad publica, respondiendo la Unión por los daños y perjuicios que se ocasionen.  <b>2.</b> El tiempo de duración del estacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa;  <b>3.</b> Durante la vigencia del estado de defensa:  <b>I</b> La prisión por delito contra el Estado, decretada por el ejecutor de la medida, será inmediatamente comunicada por</p>	<p><b>SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRE</b>  <b>ARTÍCULO 222.</b> En interés de garantizar la defensa y la seguridad nacional, en caso de producirse una agresión militar o ante la inminencia de ella u otras circunstancias que las afecten, pueden decretarse de forma temporal, en todo el país, según corresponda, las situaciones excepcionales del Estado de Guerra o la Guerra, la Movilización General y <b>el Estado de Emergencia</b>, esta última también puede decretarse en una parte del territorio nacional. La ley regula la forma en que se declaran las situaciones excepcionales, sus efectos y terminación.  <b>ARTÍCULO 223.</b> Ante la ocurrencia de desastres, cualquiera que sea su naturaleza, en cuyas circunstancias se afecte la población o la infraestructura social y económica, en magnitud tal que supere la capacidad habitual de respuesta y recuperación del país o del territorio afectado, <b>se puede decretar la Situación de Desastre.</b> La ley regula lo concerniente al</p>
----------------------	---	---	--

		<p>éste al juez competente, que la levantará, si no fuese legal, facultando al preso para requerir al examen el cuerpo del delito por la a utoridad policial; <b>II</b> la comunicación será acompañada de declaración, por la autoridad, del estado físico y mental del detenido en el momento de su actuación; <b>III</b> la prisión o detención de cualquier persona no podrá ser superior a diez días, excepto cuando fuese autorizada por el Poder judicial; <b>IV</b> Decretando el estado de defensa o su prórroga, el Presidente de la República, dentro de veinte y cuatro horas, remitirá el acto, con la respectiva justificación, al Congreso Nacional, que decidirá por mayoría absoluta. <b>5.</b> Si el congreso nacional estuviese en período de vacaciones será convocado, extraordinariamente, en el plazo de cinco días. <b>6.</b> El Congreso Nacional examinará el decreto en el plazo de diez días, contados desde su recepción, debiendo continuar funcionando en tanto el estado de defensa estuviese en vigor. <b>7.</b> Rechazando el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa.</p>	<p>establecimiento, efectos y terminación de las situaciones de desastre. <b>ARTÍCULO 224.</b> Durante la vigencia de las situaciones excepcionales y de desastre, la ley determina los derechos y deberes reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente. <b>ARTÍCULO 225.</b> El Consejo de Defensa Nacional, una vez restablecida la normalidad en el país, rinde cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de sus decisiones y gestión durante ese período.</p>
--	--	--	--

CHILE	ECUADOR	EL SALVADOR	GUATEMALA
<b>Constitución Política de Chile<sup>35</sup></b>	<b>Constitución de la República<sup>36</sup></b>	<b>Constitución<sup>37</sup></b>	<b>Constitución Política de la República de Guatemala<sup>38</sup></b>
<p><b>Capítulo IV: Gobierno</b> <b>Estados de excepción constitucional</b> <b>Artículo 39</b> El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p><b>Artículo 40</b> El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración,</p>	<p><b>Título IV</b> <b>PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER</b> <b>Capítulo III</b> <b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b> <b>Sección IV</b> <b>ESTADOS DE EXCEPCIÓN</b> <b>Art. 164.</b> La Presidenta o Presidente de la República <b>podrá decretar el estado de excepción</b> en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el</p>	<p><b>TITULO II</b> <b>LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMENDE EXCEPCION</b> <b>SECCIONSEGUNDA</b> <b>REGIMENDE EXCEPCION</b> <b>Art. 29.</b> En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones confines religiosos, culturales, económicos odeportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su</p>	<p><b>TITULO II</b> Derechos humanos <b>CAPITULO IV</b> Limitación a los derechos constitucionales <b>Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales.</b> Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116. Al concurrir cualquiera de los</p>

<sup>35</sup>Constitución Política de Chile, disponible en: <https://www.senado.cl/capitulo-iv-gobierno/senado/2012-01-16/094234.html>, [2/09/2020].

<sup>36</sup>Constitución de la República, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>, [3/09/2020].

<sup>37</sup>Constitución, disponible en: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf), [25/08/2020].

<sup>38</sup>Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/marco\\_legal#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0), [23/08/2020].

<p>deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 41</b> El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República determinando la zona afectada por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en</p>	<p>estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.</p> <p><b>Art. 165.</b> Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.</li> <li>2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.</li> <li>3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.</li> <li>4. Disponer censura previa en</li> </ol>	<p>caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.</p> <p><b>INCISO 3º SUPRIMIDO (1)</b> <b>Art. 30.</b> EL PLAZO DE SUSPENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERA DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRA PROLONGARSE LA SUSPENSION, POR IGUAL PERIODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINUAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARAN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTIAS SUSPENDIDAS.(1)</p> <p><b>Art. 31.</b> Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.</p> <p><b>TITULO VI</b> <b>ORGANOS DEL GOBIERNO,</b> <b>ATRIBUCIONES Y</b></p>	<p>casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad. El decreto especificará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los motivos que lo justifiquen;</li> <li>b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;</li> <li>c) El territorio que afecte; y</li> <li>d) El tiempo que durará su vigencia.</li> </ol> <p>Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión.</p>
--	--	--	--

<p>virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p><b>Artículo 42</b> El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.</p>	<p>la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.</p> <p>5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional</p> <p>6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.</p> <p>7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.</p> <p>8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.</p> <p><b>Art. 166. La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda</b> dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá</p>	<p><b>COMPETENCIAS</b> <b>CAPITULO I</b> <b>ORGANO LEGISLATIVO</b> <b>SECCION PRIMERA</b> <b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Art. 131.</b> Corresponde a la Asamblea Legislativa:</p> <p><b>1. a 5. ...</b></p> <p><b>6º</b> Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;</p> <p><b>7. a 24. ...</b></p> <p><b>25º</b> Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;</p> <p><b>26. ...</b></p> <p><b>27º.</b> Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;</p> <p><b>28. a 38. ...</b></p> <p><b>CAPITULO II</b> <b>ORGANO EJECUTIVO</b></p> <p><b>Art. 167.</b> Corresponde al Consejo de Ministros:</p> <p><b>1. a 4. ...</b></p> <p><b>5º-</b> Proponer a la Asamblea</p>	<p>Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.</p> <p>Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.</p> <p><b>Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción.</b> Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.</p> <p>La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.</p> <p><b>TITULO IV</b> <b>Poder Público</b></p>
--	--	---	---

<p>Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.</p> <p><b>Artículo 43</b> Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades</p>	<p>revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcán, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Capítulo II CORTE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p>Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución; <b>6º-</b> Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta; <b>7. a 8. ...</b> <b>Art. 168.</b> Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: <b>1. a 11. ...</b> <b>12º. DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANIA DEL ESTADO, DE LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO. EXCEPCIONALMENTE, SI SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNA, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA ESE FIN. LA ACTUACION DE LA FUERZA ARMADA SE LIMITARA AL TIEMPO Y A LA MEDIDA DE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II Organismo Legislativo SECCION SEGUNDA Atribuciones del Congreso</b></p> <p><b>Artículo 171.</b> Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: <b>a). a e). ...</b> <b>f)</b> Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz; <b>g). a m). ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III Organismo Ejecutivo SECCION PRIMERA Presidente de la República</b></p> <p><b>Artículo 183.</b> Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: <b>a). a e). ...</b> <b>f)</b> Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas; <b>g). a x). ...</b></p>
---	--	---	--

<p>de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p> <p><b>Artículo 44</b> Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p><b>Artículo 45</b> Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.</p>	<p><b>Art. 436.-</b> La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>1. a 7. ...</b></p> <p><b>8.</b> Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.</p> <p><b>9. a 10. ...</b></p>	<p>LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN Y CESARA TAN PRONTO SE HAYA ALCANZADO ESE COMETIDO. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MANTENDRA INFORMADA SOBRE TALES ACTUACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA CUAL PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, DISPONER EL CESE DE TALES MEDIDAS EXCEPCIONALES. EN TODO CASO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA TERMINACION DE ESTAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTARA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, UNINFORME CIRCUNSTANCIADO SOBRE LA ACTUACION DE LA FUERZA ARMADA;(2)</p> <p><b>13. a 20. ...</b></p>	
--	--	--	--

<p>No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>			
--	--	--	--

<b>HONDURAS</b> Constitución Política de 1982 <sup>39</sup>	<b>MÉXICO</b> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>40</sup>	<b>NICARAGUA</b> Constitución Política de Nicaragua <sup>41</sup>	<b>PANAMÁ</b> Constitución Política de la República de Panamá <sup>42</sup>
<p><b>TÍTULO IV</b> <b>DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA RESTRICCIÓN O LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS</b> <b>Artículo 187.</b> El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán</p>	<p><b>Título Primero</b> <b>Capítulo I</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b> <b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la</p>	<p><b>TÍTULO V</b> <b>DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL.</b> <b>SEGURIDAD CIUDADANA</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Artículo 92.</b> El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.</p>	<p><b>TITULO III</b> <b>DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES CAPITULO 1º</b> <b>GARANTIAS FUNDAMENTALES</b> <b>ARTICULO 55.</b> En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden</p>

<sup>39</sup>Constitución Política de 1982, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN-Feb2019.pdf>, [29/08/2020]

<sup>40</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), [26/08/2020].

<sup>41</sup>Constitución Política de Nicaragua, disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument>, [29/08/2020].

<sup>42</sup>Constitución Política de la República de Panamá, disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/P1%20Constituci%C3%B3n%20de%20Panam%C3%A1.pdf>, [3/09/2020].



<p>suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los motivos que lo justifiquen;</li> <li>2. La garantía o garantías que se restrinjan;</li> <li>3. El territorio que afectará la restricción; y,</li> <li>4. El tiempo que durará ésta.</li> </ol> <p>Además se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de (30) treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto.</p> <p>La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de (45) cuarenta y cinco días por cada vez que se decrete.</p> <p>Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de (45) cuarenta y cinco días, automáticamente quedan</p>	<p>aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>	<p><b>Sólo en casos excepcionales</b>, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviere amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales. Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves, maquinarias y personal militar extranjero para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio, siempre que sean solicitadas por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.</p> <p>Es responsabilidad del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, bajo la conducción del Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, participar en la formulación de los planes y políticas de la defensa y seguridad nacional, y en la coordinación de su ejecución.</p> <p>Para los efectos de la seguridad nacional:</p> <p>a) En ningún caso es permisible el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional.</p>	<p>público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución.</p> <p>El Estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Organismo Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Organismo Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia. Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Organismo Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviera, el Consejo de Gabinete levantará el</p>
---	--	--	--

<p>restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.</p> <p><b>Artículo 188.</b> El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el Artículo anterior se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio, pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas. Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 205.</b> Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: <b>1. a 22. ...</b> <b>23.</b> Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar</p>	<p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero Capítulo I De la División de Poderes</b></p> <p><b>Artículo 49.</b> El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el</p>	<p><b>b)</b> Los puntos de comunicación para fines de la defensa nacional en el territorio nacional deberán ser propiedad del Estado. <b>c)</b> El espectro radioeléctrico y satelital es propiedad del Estado nicaragüense y debe ser regulado por el ente regulador, la ley regulará la materia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO II PODER LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 138.</b> Son atribuciones de la Asamblea Nacional: <b>1. a 27. ...</b> <b>28)</b> Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas. <b>29. a 32. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Artículo 150.</b> Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: <b>1. a 8. ...</b> <b>9)</b> Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o</p>	<p>estado de urgencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V EL ÓRGANO LEGISLATIVO CAPITULO 1º ASAMBLEA NACIONAL</b></p> <p><b>ARTICULO 161.</b> Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: <b>1. a 10. ...</b> <b>11.</b> Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI EL ÓRGANO EJECUTIVO CAPITULO 3º EL CONSEJO DE GABINETE</b></p> <p><b>ARTICULO 200.</b> Son funciones del Consejo de Gabinete: <b>1. a 4. ...</b> <b>5.</b> Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución. <b>6. a 8. ...</b></p>
--	--	---	--

<p>o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley; <b>24. a 45. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO VI DEL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Artículo 245.</b> El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, son sus atribuciones; <b>1. a 6. ...</b> <b>7.</b> Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en esta Constitución; <b>8. a 45. ...</b></p>	<p>Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, <b>conforme a lo dispuesto en el artículo 29.</b> En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III De las Facultades del Congreso</b></p> <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad: <b>I. a III. ...</b> <b>1. a 7. ...</b> <b>IV. a VII. ...</b> <b>VIII.</b> En materia de deuda pública, para: <b>1o.</b> Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República <b>en los</b></p>	<p>rechazo. <b>10. a 17. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PODER EJECUTIVO TÍTULO X SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Artículo 184.</b> Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la <b>Ley de Emergencia</b> y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua. <b>Artículo 185.</b> El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. <b>Artículo 186.</b> El Presidente de la República <b>no podrá suspender los derechos y garantías</b> establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3), 26 numeral 3), 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final y los numerales 3 y 5), 34 excepto los numerales 2 y 8), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48,</p>	
--	--	--	--

	<b>términos del artículo 29. 2. a 4. ... IX. a XXXI. ...</b>	50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.	
--	--	---	--

PARAGUAY	PERÚ	REPÚBLICA DOMINICANA	URUGUAY
<b>Constitución de la República del Paraguay<sup>43</sup></b>	<b>Constitución Política del Perú<sup>44</sup></b>	<b>Constitución de la República Dominicana<sup>45</sup></b>	<b>Constitución de la República<sup>46</sup></b>
<p><b>TITULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 202. De los deberes y de las atribuciones.</b> Son deberes y atribuciones del Congreso: <b>1). a 12).</b> ... <b>13)</b> expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública; <b>14). a 22).</b> ...</p> <p><b>TITULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Artículo 288. De la declaración, de las causales, de la vigencia</b></p>	<p><b>TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Capítulo IV Poder Ejecutivo</b></p> <p><b>Artículo 118°.</b> Corresponde al Presidente de la República: <b>1. a 18.</b> ... <b>19.</b> Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. <b>20. a 24.</b> ...</p> <p><b>Capítulo V Del Consejo de Ministros</b></p> <p><b>Artículo 125°.</b> Son atribuciones del Consejo de Ministros: <b>1.</b> ...</p>	<p><b>TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 93. Atribuciones.</b> ... <b>1)</b> Atribuciones generales en materia legislativa: <b>a). a d).</b> ... <b>e)</b> Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución; <b>f)</b> En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el</p>	<p><b>SECCION II DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS CAPITULO I</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto <b>en el inciso 17 del artículo 168.</b></p> <p><b>SECCION IX DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO III</b></p> <p><b>Artículo 168.</b> Al Presidente</p>

<sup>43</sup>Constitución de la República del Paraguay, disponible en: [http://www.senado.gov.py/images/archivos/Constituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Rep%C3%ABlica\\_del\\_Paraguay.pdf](http://www.senado.gov.py/images/archivos/Constituci%C3%B3n_de_la_Rep%C3%ABlica_del_Paraguay.pdf), [2/09/2020].

<sup>44</sup>Constitución Política del Perú, disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>, [30/08/2020].

<sup>45</sup>Constitución de la República Dominicana, disponible en: <https://senadord.gob.do/transparencia/base-legal/>, [4/09/2020].

<sup>46</sup>Constitución de la República, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>, [2/09/2020].

<p><b>y de los plazos</b> En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras. Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto. El decreto o la ley que declare el</p>	<p>2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley. <b>3. a 4. ...</b> <b>TÍTULO IV</b> <b>DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO</b> <b>Capítulo VI</b> <b>De las relaciones con el Poder Legislativo</b> <b>Artículo 134°.</b> El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. <b>Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</b> <b>Capítulo VII</b> <b>Régimen de excepción</b> <b>Artículo 137°.</b> El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo</p>	<p>artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas; <b>g). a r). ...</b> <b>2. ...</b> <b>a). a f). ...</b> <b>TÍTULO XIII</b> <b>DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN</b> <b>Artículo 262. Definición.</b> Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia. <b>Artículo 263. Estado de Defensa.</b> En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de</p>	<p>de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: <b>1). a 16). ...</b> <b>17). Tomar medidas prontas de seguridad</b> en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan. En cuanto a las personas, <b>las medidas prontas de seguridad</b> sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución. El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes. <b>18). a 26). ...</b> ...</p>
--	---	--	---

<p>Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.</p> <p>Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.</p> <p>En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.</p> <p>El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.</p> <p>Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.</p> <p>El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento</p>	<p>de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:</p> <p><b>1.</b> Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.</p> <p>El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.</p> <p><b>2.</b> Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede</p>	<p>las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37;</li> <li>2) El derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 42;</li> <li>3) La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45;</li> <li>4) La protección a la familia, según las disposiciones del artículo 55;</li> <li>5) El derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 55, numeral 7;</li> <li>6) Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 56;</li> <li>7) El derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 18;</li> <li>8) Los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22;</li> <li>9) La prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 41;</li> <li>10) El principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13) y 15);</li> <li>11) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los</li> </ol>	
--	---	---	--

<p>de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.</p> <p>El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.</p> <p>Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.</p>	<p>de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>Artículo 200°.</b> Son garantías constitucionales:</p> <p><b>1. a 6. ...</b></p> <p>...</p> <p>El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo <b>no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.</b> Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.</p>	<p>artículos 43 y 55, numeral 7);</p> <p>12) Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72.</p> <p><b>Artículo 264. Estado de Conmoción Interior.</b> El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.</p> <p><b>Artículo 265. Estado de Emergencia.</b> El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.</p>	
--	---	--	--

## Datos Relevantes:

### 1.- Supuestos contemplados, denominación del Estado que se declara y duración del mismo, en los que los países analizados:

PAÍS	CASOS ESTABLECIDOS COMO CAUSALES DE LA DECLARATORIA	DENOMINACIÓN DEL TIPO DE ESTADO QUE SE DECLARA	DURACIÓN
<b>Argentina</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conmoción interior</li> <li>- Ataque exterior</li> </ul>	Estado de Sitio	No lo establece.
<b>Bolivia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conmoción Interna</li> <li>- Guerra Internacional</li> </ul>	Estado de Sitio	90 días.
<b>Brasil</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amenazas por una grave y eminente inestabilidad institucional</li> <li>- Afectaciones por calamidades naturales de grandes proporciones.</li> <li>- Conmoción grave de repercusión nacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa.</li> <li>- En caso de declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera.</li> </ul>	Estado de Sitio Estado de Defensa	El estado de sitio no podrá decretarse por más de treinta días ni prorrogarse. En el caso del Estado de Guerra, podrá ser decretado por todo el tiempo que perdurase la guerra o la agresión armada extranjera.
<b>Chile</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guerra externa o interna</li> <li>- Conmoción interior</li> <li>- Emergencia</li> <li>- Calamidad Pública</li> </ul>	Estado de Asamblea Estado de Sitio Estado de Catástrofe	El Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Para los demás no lo establece.
<b>Cuba</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desastre Natural</li> <li>- En caso de producirse una agresión militar o ante la inminencia de ella.</li> <li>- Afectación a la seguridad del país.</li> <li>- Afectación a la estabilidad del Estado.</li> </ul>	Estado de Emergencia Estado de Guerra Situación de Desastre	No lo establece.
<b>Ecuador</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de agresión</li> <li>- Conflicto armado internacional o interno</li> <li>- Grave conmoción interna</li> </ul>	Estado de Excepción	60 días Existe la prórroga de hasta 30 días más.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Calamidad pública</li> <li>- Desastre natural.</li> </ul>		
<b>El Salvador</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En casos de guerra</li> <li>- Invasión del territorio</li> <li>- Rebelión, sedición,</li> <li>- Catástrofe, epidemia</li> <li>- Calamidad general,</li> <li>- Graves perturbaciones del orden público.</li> </ul>	No menciona	No excederá de 30 días con prórroga por igual tiempo.
<b>Guatemala</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de invasión del territorio</li> <li>- Perturbación grave de la paz</li> <li>- En actividades contra la seguridad del Estado Calamidad pública</li> </ul>	No especifica que Estado de Excepción aplicara, remite a su ley reglamentaria.	30 días.
<b>Honduras</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de invasión del territorio nacional Perturbación grave de la paz</li> <li>- Epidemia o de cualquier otra calamidad general.</li> </ul>	No menciona	45 días por cada vez que se decrete.
<b>México</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En los casos de invasión</li> <li>- Perturbación grave de la paz pública</li> <li>- o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto</li> </ul>	No menciona	Por tiempo limitado.
<b>Nicaragua</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la estabilidad de la República estuviere amenazada por:</li> <li>- Grandes desórdenes internos</li> <li>- Calamidades o desastres naturales</li> <li>- O en caso de catástrofe nacional.</li> </ul>	No menciona	No menciona.
<b>Panamá</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de guerra exterior</li> <li>- Perturbación interna que amenace la paz y el orden público.</li> </ul>	Estado de Urgencia	10 días.
<b>Paraguay</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no</li> <li>- Grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella,</li> </ul>	Estado de Excepción	60 días con prórroga de hasta 30 días y durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días.
<b>Perú</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Estado de emergencia</b>, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.</li> <li>- <b>Estado de sitio</b>, en caso de invasión, guerra exterior,</li> </ul>	Estado de Emergencia y Estado de Sitio	Para el Estado de Emergencia es de 60 días. Para el Estado de Sitio es de 45 días.

	guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan.		
<b>República Dominicana</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Estado de Defensa.</b> En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas.</li> <li>- <b>Estado de Conmoción Interior.</b> En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.</li> <li>- <b>Estado de Emergencia.</b> Cuando ocurran hechos distintos a los previstos anteriormente pero que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.</li> </ul>	Estado de Defensa Estado de Conmoción Interior Estado de Emergencia.	No menciona.
<b>Uruguay</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos graves e imprevistos de ataque exterior</li> <li>- O conmoción interior</li> </ul>	No menciona	No lo establece.

## 2.- Modelos de comunicación entre el Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo, ante la Declaración del Estado de Excepción o Emergencia en los países analizados (dinámica de pesos y contrapesos entre los Poderes).

PAÍS	Forma en que el Poder Ejecutivo informa al Poder Legislativo, respecto a la Declaración del Estado de Excepción	Acciones Implementadas por el Presidente y Aspectos complementarios que se señalan
<b>Argentina</b>	Corresponde al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.	Dentro de las atribuciones que tiene el presidente de la Nación, se encuentra la declarar <b>estado de sitio</b> uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo.
<b>Bolivia</b>	<b>El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa</b> Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.	Los estados de excepción serán regulados por la ley.
<b>Brasil</b>	El Congreso Nacional, con la sanción del Presidente de la República, tiene la atribución de <b>aprobar</b> el estado de defensa y la intervención federal, autorizar el estado de sitio, o suspender cualquiera de dichas medidas.	Compete al Consejo de la República pronunciarse sobre la intervención federal, el estado de defensa y el estado de sitio. Compete privativamente al Presidente de la República: decretar estado de defensa y estado de sitio.
<b>Cuba</b>	Corresponde al Presidente de la República, decretar la Movilización General cuando la defensa del país lo exija, así como declarar el Estado de Emergencia y la Situación de Desastre, en los casos previstos en la Constitución, <b>dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado</b> , de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes.	Corresponde al Presidente de la República, <b>declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar</b> . El Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior del Estado, que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y preparar al país, desde tiempo de paz, para su defensa, y velar por el cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la defensa y seguridad de la nación. Durante las situaciones excepcionales y de desastre dirige al país y asume las atribuciones que le corresponden a los órganos del Estado, con excepción de la facultad constituyente.
<b>Chile</b>	El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, <b>lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional</b> . La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el	El Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se

	<p>estado de excepción correspondiente. El <b>Congreso Nacional</b>, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, <b>deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición</b>, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p>	<p>reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda</b> dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la <b>Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo</b>, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.</p>	<p>La Corte Constitucional tiene la atribución de efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.</p>
<b>El Salvador</b>	<p>Corresponde al Consejo de Ministros: <b>Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales.</b> Suspender y restablecer las garantías constitucionales, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta. Corresponde a la Asamblea Legislativa: - <b>Decretar</b>, en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias; - Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo; - <b>Suspender y restablecer las garantías constitucionales en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos.</b></p>	<p>Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, disponer de la fuerza armada para la defensa de la soberanía del estado, de la integridad de su territorio. excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el presidente de la republica podrá disponer de la fuerza armada para ese fin. La actuación de la fuerza armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la republica <b>mantendrá informada sobre tales actuaciones a la asamblea legislativa</b>, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. en todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el presidente de la república presentará a la Asamblea Legislativa, uniforme circunstanciado sobre la actuación de la fuerza armada.</p>

<b>Guatemala</b>	Corresponde al Congreso, declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.	Son funciones del Presidente de la República, dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, <b>debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.</b>
<b>Honduras</b>	Corresponden al Congreso Nacional, decretar la <b>restricción o suspensión de derechos</b> de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley.	El Presidente de la República tiene a su cargo, restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en esta Constitución.
<b>México</b>	<p>En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, <b>solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido</b>, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.</p> <p>Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p>	<p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. <b>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</b></p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
<b>Nicaragua</b>	Son atribuciones de la Asamblea Nacional, aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas.	Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: <b>Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías</b> , en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un

		plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.
<b>Panamá</b>	Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional, aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto la Constitución.	Son funciones del Consejo de Gabinete, decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes.
<b>Paraguay</b>	El Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.	El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.
<b>Perú</b>	Corresponde al Presidente de la República, dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y <b>con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.</b>	Son atribuciones del Consejo de Ministros, aprobar los decretos legislativos y <b>los decretos de urgencia</b> que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
<b>República Dominicana</b>	Dentro de las atribuciones del Presidente de la República, están el tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, <b>debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente.</b>	Atribuciones generales en materia legislativa. Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución; En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
<b>Uruguay</b>	Al Presidente de la República, debe de dar cuenta, <b>dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente</b> , de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.	Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: <b>Tomar medidas prontas de seguridad</b> en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior.

Otros datos que se destacan son los siguientes:

**Argentina.** El Presidente de la República no podrá condenar por sí ni aplicar penas, su poder se limitará a arrestar o trasladar de un punto a otro de la Nación a las personas.

**Bolivia.** No se podrán suspender las garantías siguientes:

- a). El derecho al debido proceso
- b). El derecho a la información y
- c). Los derechos de las personas privadas de libertad.

Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

**Brasil.** Se establecen las medidas específicas que deben aplicarse a los habitantes, durante la vigencia del Estado de Sitio y designará una Comisión compuesta de cinco de sus miembros para acompañar y fiscalizar la ejecución de las medidas relativas al Estado de defensa y al estado de sitio.

**Chile.** Respecto de las medidas que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda, alguna afectación por parte de los particulares y también darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad.

**Guatemala.** Al cesar las causas que dieron origen al Estado de Emergencia, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la legislación secundaria.

**Honduras.** Durante la suspensión de derechos decretado por el Estado de Excepción, no podrá haber declaraciones de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes.

**México.** No podrán reunirse dos o más de estos Poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de la suspensión de derechos por casos de excepción establecidas en el artículo 29 de su Carta Magna.

**Nicaragua.** Durante la crisis se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional, aunque podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves, maquinarias y personal militar extranjero para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio, siempre que sean solicitadas por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

**Panamá.** Al cesar las causas que dieron origen al Estado de Urgencia, el Órgano Legislativo o en su caso el Consejo de Gabinete podrán levantar el Estado de Urgencia.

**Perú.** Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto y el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción.

**República Dominicana.** Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado y El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

**Uruguay.** En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él y el arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.



#### IV. 2.- Leyes Reglamentarias en la Materia

País	Ley	Objeto
<b>Argentina</b>	Ley N. 18621 Creación del Sistema Nacional de Emergencias Publico y Permanente <sup>47</sup>	<b>Artículo 1 (Objeto de la ley).</b> El objeto de esta ley es consagrar un Sistema Nacional de Emergencias, es un sistema público de carácter permanente, cuya finalidad es la protección de las personas, los bienes de significación y el medio ambiente, ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre, mediante la coordinación conjunta del Estado con el adecuado uso de los recursos públicos y privados disponibles, de modo de propiciar las condiciones para el desarrollo nacional sostenible. El funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias se concreta en el conjunto de acciones de los órganos estatales competentes dirigidas a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsibles o imprevisibles, periódicos o esporádicos; a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan; y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias.
<b>Bolivia</b>	Ley de Estados de Excepción <sup>48</sup>	Aún está en análisis la Ley de Estados de Excepción, misma que ya fue sancionada el 17 de junio de 2020, sin embargo, el presidente envió la iniciativa a una opinión al Tribunal Constitucional Plurinacional para ver su punto de vista legal.
<b>Cuba</b>	Ley 75 Ley de la Defensa Nacional <sup>49</sup>	<b>ARTÍCULO 1: Esta Ley regula:</b> a) la declaración de las situaciones excepcionales, sus efectos y su terminación; b) la organización y funciones de los Consejos de Defensa, como órganos de dirección del país durante las situaciones excepcionales; c) las fuerzas que participan en la defensa empleando los medios de lucha armada; d) los elementos fundamentales del servicio militar que deben prestar los cubanos; e) las cuestiones esenciales de los grados militares; y f) los principios generales de la preparación del país para la defensa.
<b>Chile</b>	Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción <sup>50</sup>	<b>Artículo 1°.</b> El ejercicio de los derechos garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.

<sup>47</sup> Ley N. 18621 Creación del Sistema Nacional de Emergencias Publico y Permanente, disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4828769.htm>, [2/09/2020].

<sup>48</sup> Diputados Sancionó Ley de Estados de Excepción, realizado por: Prensa Diputados-17/06/2020, disponible en: <http://www.diputados.bo/prensa/noticias/diputados-sancion%C3%B3-ley-de-estados-de-excepci%C3%B3n>, [26/08/2020].

<sup>49</sup> Ley 75, Ley de la Defensa Nacional, disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-defensa-nacional/>, [10/09/2020].

<sup>50</sup> Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>, [2/09/2020].

<b>Ecuador</b>	Ley de Seguridad Pública y del Estado <sup>51</sup>	<b>Art. 1. Del objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.
<b>El Salvador</b>	Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid- 19 <sup>52</sup>	<b>Artículo 1.</b> Apruebase la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como Covid- 19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse Pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y el Derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio, según las reglas que a continuación se estipulan.
<b>Guatemala</b>	Ley de Orden Público <sup>53</sup>	<b>Artículo 1º.</b> Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.
<b>Honduras</b>	Ley de Estado de Sitio <sup>54</sup>	<b>Artículo 1</b> El estado de sitio tiene por objeto la suspensión de algunas garantías constitucionales y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.
<b>Nicaragua</b>	Ley de Emergencia <sup>55</sup>	<b>Arto. 1.</b> La presente ley, de rango constitucional, <b>tiene por objeto regular las modalidades del Estado de Emergencia</b> y sus disposiciones serán aplicables cuando el Presidente de la República decrete la suspensión, de los derechos y garantías, de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 185 y 186 de la Constitución Política.
<b>Panamá</b>	Resolución de Gabinete No. 11	<b>Artículo 1.</b> Declarar el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa Covid- 19, causada por el Coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.
<b>Paraguay</b>	Ley Orgánica Constitucional de los	<b>Artículo 1º.</b> El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se

<sup>51</sup>Ley de Seguridad Pública y del Estado, disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY\\_DE\\_SEGURIDAD\\_PUBLICA\\_Y\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY_DE_SEGURIDAD_PUBLICA_Y_DEL_ESTADO.pdf), [7/09/2020].

<sup>52</sup>Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid- 19, disponible en: <https://proteccioncivil.gob.sv/download/decreto-611-ley-de-restriccion-temporal-derechos-constitucionales-concretos-para-atender-la-pandemia-covid-19/>, [7/09/2020].

<sup>53</sup>Ley de Orden Público, disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/marco\\_legal#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0), [7/09/2020].

<sup>54</sup>Ley de Estado de Sitio, disponible en: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/2fa4a6aa39e43010c1256cdf005d4dce/\\$FILE/Ley%20de1%20estado%20de%20sitio%20.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/2fa4a6aa39e43010c1256cdf005d4dce/$FILE/Ley%20de1%20estado%20de%20sitio%20.pdf), [25/08/20 20].

<sup>55</sup>Ley de Emergencia, disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/nicaragua---ley-no-44%2c-ley-de--emergencia.pdf>, [30/08/2020].

	Estados de Excepción <sup>56</sup>	encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.
<b>Perú</b>	Ley No 24150 <sup>57</sup>	<b>Artículo 1.</b> La presente ley establece las normas que deben cumplirse en los Estados de Excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno en todo o en parte del territorio, de conformidad con los artículos 231 y 275 de la Constitución Política del Estado. <sup>58</sup>
<b>República Dominicana</b>	Ley No. 21-18 Orgánica sobre Regulación de los Estados de Excepción <sup>59</sup>	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República en sus distintas modalidades, así como establecer los controles al ejercicio de las facultades extraordinarias que se otorgan a las autoridades con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción.
<b>Uruguay</b>	Ley 18.621 Créase el Sistema Nacional de Emergencias como un sistema público de carácter permanente. <sup>60</sup>	<b>Artículo 1 (Objeto de la ley).</b> El objeto de esta ley es consagrar un Sistema Nacional de Emergencias, es un sistema público de carácter permanente, cuya finalidad es la protección de las personas, los bienes de significación y el medio ambiente, ante el acaecimiento eventual o real de situaciones de desastre, mediante la coordinación conjunta del Estado con el adecuado uso de los recursos públicos y privados disponibles, de modo de propiciar las condiciones para el desarrollo nacional sostenible. El funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias se concreta en el conjunto de acciones de los órganos estatales competentes dirigidas a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsibles o imprevisibles, periódicos o esporádicos; a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan; y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias.

<sup>56</sup>Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>, [7/09/2020].

<sup>57</sup>Ley No 24150, disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24150.pdf>, [7/09/2020].

<sup>58</sup>Es probable que este país aún no tenga actualizada su ley reglamentaria, esto debido a que en la actualidad su Carta Magna solo contiene 206 artículos.

<sup>59</sup>Ley No. 21-18 Orgánica sobre Regulación de los Estados de Excepción, disponible en: <http://abogadom.net/download/ley-no-21-18-organica-sobre-regulacion-de-los-estados-de-excepcion/#:~:text=21-18%20sobre%20regulaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20de%20Excepci%C3%B3n,contemplados%20por%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.>, [7/09/2020].

<sup>60</sup>Ley 18.621, Créase el Sistema Nacional de Emergencias como un sistema público de carácter permanente, disponible en: <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/18621-2009>, [7/09/2020].

### **Países que no cuentan con Ley Reglamentaria:**

**1. Brasil**, una nación que establece de manera muy clara en su Constitución las facultades de los poderes encargados de declarar los Estados de Excepción, así como, las acciones a seguir para poder suspender los derechos constitucionales necesarios para hacer frente a la situación emergente, no estima necesario contar con una ley secundaria.

**2. México**, En este país, el artículo cuarto transitorio constitucional, establece que el Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de la reforma del 10 de junio del 2011, pero aún se encuentra en trámite, sin embargo, el precepto transitorio no establece que la ley reglamentaria sea necesaria para hacer que el dispositivo reformado entre en vigor, por lo que el artículo 29 puede aplicarse sin problema.

## V.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII, LXIII Y LXIV LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

### V.1.- LXII LEGISLATURA

#### CUADROS COMPARATIVOS DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII LEGISLATURA PARA CREAR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

- Datos Generales

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas o adiciones	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3773, lunes 20 de mayo de 2013. (1029)	Que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de Suspensión del Ejercicio de los Derechos y Garantías.	La diputada Loretta Ortiz Ahlf, PT.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Derechos Humanos. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
2	Número 3805, miércoles 3 de julio de 2013. (1092)	Que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El diputado Fernando Zárate Salgado, PRD.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Derechos Humanos. <b>Precluida</b> el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
3	Número 3887-V, jueves 17 de octubre de 2013. (1526)	Que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional, en materia de Suspensión y Restricción de Derechos.	Los diputados Arturo Escobar y Vega y Carlos Octavio Castellanos Mijares, PVEM.	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. <b>Precluida</b> el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

• **Cuadros Comparativos de Textos Propuestos**

A continuación, se presentan cuadros comparativos de las iniciativas que se propusieron en la LXII legislatura, relativas a la creación de la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional.

Iniciativa 1	Iniciativa 2	Iniciativa 3
<p><b>Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en Materia de Suspensión del Ejercicio de los Derechos y las Garantías.</b></p>	<p><b>Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional</b></p>	<p><b>Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en Materia de Suspensión de Derechos Humanos.</b></p>
<p><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones generales</b> <b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la restricción o suspensión en todo el país o en lugar determinado del ejercicio de los derechos humanos y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales, con motivo de un Estado de Excepción. <b>Artículo 2.</b> En todo caso durante un Estado de Excepción, se respetarán las normas del Derecho Internacional Humanitario. <b>Artículo 3.</b> Durante los Estados de Excepción no podrán suspenderse: I. El derecho a la vida y a la integridad personal; II. El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Artículo 1.</b> Esta ley reglamentaria del artículo 29 constitucional. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer el mecanismo por el cual el Presidente de la República podrá promulgar un decreto del Congreso de la Unión para restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de determinados derechos humanos y sus garantías, que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. La suspensión o restricción temporal y territorialmente delimitada de garantías de algunos de los derechos humanos de las personas tiene por objeto la facilitación, para el Estado, del control de una situación de peligro real e inminente en que se encuentre la población, para protección de un bien jurídico superior. <b>Artículo 2.</b> El presidente de la República en</p>	<p><b>Título Primero</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Artículo 1.</b> Esta ley es reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Suspensión y Restricción de Derechos Humanos, es de orden público e interés general, sus objetivos son, primero, regular los supuestos para la procedencia de una suspensión o restricción de Derechos Fundamentales o Humanos; segundo, especificar el modo competencial de los órganos de poder público para la suspensión o restricción de Derechos; tercero, establecer las disposiciones suficientes para configurar el pleno ejercicio de todos los Derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por México y; cuarto, asegurar, una vez concluido el estado de excepción, la restauración de la normalidad de la actuación de todas las instituciones del Estado y Derechos de las personas previos a la suspensión o restricción. <b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Acuerdo facultativo: Autorización emitida por el Congreso de la Unión el cual deberá contar por lo</p>

<p>III. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; IV. El derecho al nombre y a la nacionalidad V. La prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; VI. La prohibición de las penas de muerte, destierro, prisión perpetua y confiscación; VII. La libertad de pensamiento y de conciencia; VIII. La libertad de religión; IX. El principio de legalidad, de interpretación <i>pro personae</i> y de irretroactividad de la ley penal; X. El derecho a votar y ser elegido para los cargos públicos así como el resto de derechos políticos; XI. El derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia XII. Los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; XIII. El derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; XIV. El derecho de Amparo; y XV. Tampoco podrán ser suspendidas el resto de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto a la Constitución y sin recurrir a ninguna forma de violencia.</p>	<p>acuerdo con las y los Secretarios de Estado y el o la titular de la procuraduría General de la República, las Cámaras del Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las entidades federativas someterán a la aprobación del Congreso de la Unión, un proyecto de decreto que establezca:</p> <p>I. Fundamento y motivación del proyecto de decreto. II. Delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión de garantías. III. Tiempo por el que se aplicará la restricción o suspensión de garantías. IV. Prevenciones generales relativas a la suspensión o restricción de garantías, consistentes en las acciones que se implementarán y los mecanismos de participación social. V. Garantías que se verán restringidas o suspendidas. VI. Atribuciones extraordinarias que, en su caso, se otorgarían al Presidente de la República. VII. Autoridades responsables de la coordinación de las acciones a implementar obligaciones de las autoridades coadyuvantes. VIII. Convocatoria, en su caso, a los sectores privado y social para colaborar con las acciones derivadas de la ejecución del decreto.</p> <p>El proyecto de decreto deberá ser enviado al Congreso de la Unión para su aprobación expedita. En caso de no encontrarse reunido, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión lo recibirá y dará trámite inmediato.</p> <p>Una vez aprobado el Decreto de suspensión o restricción de garantías por el Congreso de la</p>	<p>menos con la aprobación de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, por virtud del cual le autoriza al presidente de la República hacer uso de las facultad descrita en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.</p> <p><b>II. Acuerdo secretarial de suspensión o restricción:</b> Acto formal y materialmente administrativo, por virtud del cual, los titulares de las secretarías de estado y el de la Procuraduría General de la República emiten, por mayoría simple, de modo razonado, la conformidad o no a la suspensión o restricción de derechos propuesta por el presidente de la República.</p> <p><b>III. Autorización legislativa.</b> Acto formalmente legislativo, pero materialmente ejecutivo, por el cual, el Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente, si aquél no estuviera reunido, aprueba, de modo fundado y motivado el decreto de suspensión o restricción de derechos dado por el presidente de la República.</p> <p><b>IV. Derechos Asociados:</b> Los derechos fundamentales que los ciudadanos tendrán limitados como consecuencia lógica de la suspensión o restricción de derechos fundamentales o humanos.</p> <p><b>V. Derechos Fundamentales:</b> Todos los derechos humanos reconocidos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes del orden jurídico mexicano.</p> <p><b>VI. Derechos Humanos:</b> Todos los derechos de protección al género humano reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.</p> <p><b>VII. Estado de excepción:</b> Declaración del Ejecutivo, proveniente por una invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro, y las mismas, a su vez deben ser</p>
--	--	--

<p><b>Artículo 5.</b> Esta ley no podrá ser, en ningún caso, suspendida o derogada por un decreto del legislativo ni del Ejecutivo dictado durante un Estado de Excepción. Sólo podrá ser modificada por los procedimientos ordinarios previstos en la Constitución en tiempos de paz.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De la aprobación del Estado de Excepción</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> La solicitud para suspender los derechos humanos y garantías individuales, realizado por el Ejecutivo Federal se presentará ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o en su defecto, ante la Comisión Permanente y deberá:</p> <p>I. Detallar el caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o el acto que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.</p> <p>III. Expresar claramente si se trata de restricción o suspensión, o en su caso de una solicitud para emitir ambos tipos de medidas.</p> <p>IV. Mencionar expresamente cuál o cuáles serán los derechos humanos o garantías individuales a restringir y/o suspender, fundando y motivando cada una de estas medidas.</p> <p>V. Expresar el tiempo por el cual solicita la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías individuales, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que se publique el decreto respectivo.</p> <p>VI. Manifestar con precisión si la</p>	<p>Unión o la Comisión Permanente y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá notificarlo inmediatamente a la Organización de las Naciones Unidas, por conducto de su Secretario General, en términos de lo previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Los órganos legislativos de las entidades federativas únicamente podrán proponer la expedición del decreto en su territorio.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Consejo: El Consejo de Seguridad Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional;</p> <p>II. Defensa Exterior: Las acciones por las que el Estado Mexicano, en legítima defensa, enfrenta aquellas amenazas y actos a la independencia, integridad territorial o soberanía nacional, respecto de otros Estados, sujetos de derecho internacional o agentes criminales transnacionales;</p> <p>III. Fuerza Armada Permanente: Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p>IV. Instancias: Dependencias de la Administración Pública Federal reconocidas en la Ley de la materia;</p> <p>V. Peligro real e inminente: Aquellas situaciones que, por su naturaleza, afecten la integridad física de toda la población y a todo el territorio mexicano, o parte de él, amenacen la independencia política, la integridad territorial del Estado o la existencia o el funcionamiento básico de las instituciones indispensables para asegurar y proteger los</p>	<p>atentatorias en contra de:</p> <p>a) El orden público;</p> <p>b) Los derechos y libertades de los mexicanos;</p> <p>c) Los servicios públicos esenciales para la comunidad; o</p> <p>d) El ejercicio de las potestades ordinarias de los poderes públicos.</p> <p><b>VIII.</b> Garantía: Medio procesal nacional, a través del cual se protegerán, por los órganos jurisdiccionales, los derechos humanos y fundamentales.</p> <p><b>IX.</b> Invasión: Actos provenientes de algún estado, confederación o sujetos de derecho internacional público cuya finalidad sea amenazar, generar cualquier modo de insurrección, o fuerza, contra la soberanía o independencia del país, así como contra su integridad territorial.</p> <p><b>X.</b> Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad durante un cierto período y en un sitio bien determinado.</p> <p><b>XI.</b> Perturbación grave de la paz pública: Todo acto de insurrección derivado de congregaciones de nacionales o grupos de extranjeros teniendo como consecuencia el impedimento del orden constitucional en condiciones de normalidad.</p> <p><b>XII.</b> Prevenciones Generales: Acto formal y materialmente ejecutivo emitido en términos de los artículos 29 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de los cuales se provén disposiciones aplicables a todo o sólo parte del territorio nacional, por un lapso determinado de vigencia para poder concretizar una suspensión o restricción de Derechos. Las prevenciones indicarán los límites de operación de los órganos de poder público y el modo de cómo asegurará el estado los derechos insuspendibles.</p> <p><b>XIII.</b> Principio de No Discriminación: Atención al</p>
---	---	--



<p>restricción o suspensión de derechos humanos y garantías individuales será en todo el territorio nacional o en algunas entidades federativas.</p> <p>VII. Anexar una iniciativa de Ley de carácter general, abstracto e impersonal para regular el Estado de Excepción.</p> <p>Esta iniciativa tendrá el carácter de preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. Contener nombre y firma del presidente, secretarios de estado y procurador general de la República.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Una vez realizada la solicitud de restricción o suspensión de garantías, la misma se presentará ante la Cámara de Diputados, si se encuentra reunida, quien actuara como cámara de origen, la cual tendrá un plazo máximo de setenta y dos horas, para resolver sobre la autorización o no, y en caso de ser afirmativa, la remitirá a la Cámara de Senadores.</p> <p><b>Artículo 8.</b> La Cámara de Senadores actuará como cámara revisora, teniendo un plazo máximo de setenta y dos horas, para resolver sobre la autorización o no del decreto, y en caso de aprobarlo, lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 9.</b> En caso de que la Cámara de origen, la Cámara revisora o la Comisión Permanente, no aprueben el Decreto de Estado de Excepción que fundamenta la restricción o suspensión</p>	<p>derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su naturaleza puede ser de orden criminal, de desastre natural o de salud.</p> <p>VI. Seguridad Interior: La obligación del Estado Mexicano para garantizar el orden constitucional, la paz, la estabilidad interna y la permanencia de la Federación;</p> <p>VII. Seguridad Nacional: La condición de integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano y del proyecto nacional, en términos de la Ley en la materia.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de la presente Ley, el orden público se define como el conjunto normativo que asegura el funcionamiento de nuestra sociedad y los principios en que se basa. El respeto de los derechos humanos es parte del orden público.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La salud pública puede invocarse como motivo para suspender o restringir garantías, en términos de lo establecido en esta Ley, a fin de permitir al Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población. Estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades, epidemias o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados. En este caso, deberá incluirse en las deliberaciones y en la toma de decisiones al Consejo de Salubridad General.</p> <p>Cuando se trate de motivos originados por desastres naturales, el Sistema Nacional de Protección Civil deberá coordinar las acciones de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección Civil y en esta Ley.</p>	<p>pleno respeto de los derechos humanos para evitar y suprimir cualquier distinción en trato motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra acontecida contra la dignidad humana cuyo objeto sea anular o menoscabar las prerrogativas o libertades de las personas en la aplicación de la suspensión o restricción de derechos.</p> <p><b>XIV.</b> Principio de Proporcionalidad al Peligro: Estipulación plasmada siempre en el decreto suspensivo o restrictivo de derechos, por virtud del cual, la Constitución Política obliga al Presidente de la República, a optar sólo por aquellas medidas cualitativa y cuantitativamente adecuadas al fin.</p> <p><b>XV.</b> Principio de Racionalidad: Con base a datos objetivos y medibles emitir las determinaciones adecuadas para hacer frente a los supuestos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre en la inteligencia de generar el menor de los agravios y restricción de Derechos.</p> <p><b>XVI.</b> Publicidad: La obligación del gobierno y de los órganos legislativos, de dar a conocer a través de sus medios de difusión, tales como el Diario Oficial de la Federación, y sus sitios electrónicos, los avisos y disposiciones legales vinculados con la suspensión o restricción de derechos, así como la conclusión del periodo de suspensión de los mismos.</p> <p><b>XVII.</b> Publicidad Internacional: La obligación del Estado mexicano de dar a conocer a la comunidad internacional, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la declaración del estado de excepción, así como los motivos que hayan suscitado el mismo.</p>
---	---	--

<p>de garantías, la misma solicitud no podrá volver a presentarse salvo que se motive en hechos supervenientes.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Durante los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente contará con un plazo de setenta y dos horas a efecto de resolver sobre la autorización o no del Estado de Excepción. Si la misma es procedente se enviará de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 11.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el término de cuatro días se pronunciará sobre la constitucionalidad, convencionalidad y validez del Decreto que autorice el Estado de Excepción. En caso de que el mismo sea aprobado, se remitirá al Presidente de la República a efecto de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad del decreto, se le comunicará al Congreso o la Comisión Permanente en su defecto, así como al Presidente de la República. En estos casos el Decreto que autorice el Estado de Excepción no producirá efecto alguno y solamente podrá ser presentada una nueva solicitud por el Ejecutivo con motivo de hechos supervenientes.</p> <p><b>Artículo 13.</b> La autorización para restringir o suspender derechos humanos o garantías individuales, deberá de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Solamente se puede invocar la seguridad nacional para justificar la suspensión o restricción de garantías cuando estas medidas se adopten para proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza.</p> <p>No se podrá invocar la seguridad nacional como motivo para imponer limitaciones o impedir amenazas puramente locales o relativamente aisladas contra el orden público ni tampoco se podrá utilizar la seguridad nacional como pretexto para imponer limitaciones vagas o arbitrarias.</p> <p><b>Artículo 7.</b> En los casos en que la urgencia del hecho resulte de tal gravedad que el Presidente de la República se vea obligado a tomar medidas extremas inmediatas para garantizar la vigencia del orden constitucional, deberá informar del hecho, dentro de las siguientes 24 horas, al Congreso de la Unión o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez superada la emergencia, deberá enviar al Congreso de la Unión, para su evaluación, un informe pormenorizado de las acciones implementadas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá revisar la constitucionalidad y validez de estas acciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Previsiones en Materia de Seguridad Interior</b></p> <p><b>Artículo 8.</b> Para los efectos de este Capítulo, además de la actualización de los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV de la Ley de Seguridad Nacional, representan peligros reales e inminentes para la seguridad interior:</p>	<p><b>XVIII.</b> Restricción: Acto por virtud del cual, el presidente de la República, previo alguno de los supuestos reconocidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, limite parcialmente el ejercicio de todos o algunos de los derechos fundamentales o humanos suscritos por México. Los derechos que no podrán limitarse en ningún caso son, los de no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; a la protección a la familia; al nombre; a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento; conciencia y de profesar cualquier creencia religiosa; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p><b>XIX.</b> Sistema Nacional de Protección Civil: A la institución llamada Sistema Nacional de Protección Civil a la que hace referencia la Ley General de Protección Civil.</p> <p><b>XX.</b> Suspensión: Acto por virtud del cual, el presidente de la República, previo alguno de los supuestos reconocidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base al correspondiente acuerdo secretarial, los titulares de las secretarías de estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, a través de la correspondiente</p>
--	--	--

<p><b>Artículo 14.</b> Una vez autorizado el decreto de restricción o suspensión de derechos humanos y garantías individuales, el Presidente podrá hacer uso de la totalidad de las fuerzas armadas para hacer frente a la invasión, perturbación u acto que altere la paz pública o ponga en peligro a la sociedad. Así mismo podrá ser investido con facultades extraordinarias para legislar mediante la expedición de una ley que regule el Estado de Excepción.</p> <p><b>Artículo 15.</b> De acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 4o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al día siguiente de la declaratoria del Estado de Excepción, el Ejecutivo federal enviará al secretario general de la Organización de Estados Americanos y al secretario general de las Naciones Unidas, una comunicación en que dé aviso a los estados parte de los tratados citados, de la declaratoria del Estado de Excepción, y de los motivos que condujeron a ella. Los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos, deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades. Igual comunicación deberá enviarse cuando sea levantado el Estado de Excepción.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la ley para regular el Estado de Excepción emitida por el Congreso</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> La ley que regule el Estado de Excepción, deberá ser emitida</p>	<p>I. La sublevación o el trastorno interior en una entidad federativa, en términos de lo previsto en el artículo 119 de la Constitución;</p> <p>II. Agresiones directas a las instancias del Consejo;</p> <p>III. Actos que pongan en peligro el orden y la paz pública de un municipio, entidad federativa o región, cuando la capacidad de las instituciones competentes para ejercer sus funciones de seguridad pública sea insuficiente o ineficaz y constituyan por ese hecho una amenaza a la estabilidad del Estado Mexicano;</p> <p>IV. Cualquier otra situación que, por su naturaleza y que, de no atenderse de inmediato, derive en una perturbación grave del orden o de la paz pública y ponga a la Federación en grave peligro o conflicto.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión que soliciten la emisión del decreto de suspensión o restricción de las garantías lo harán ante la Junta de Coordinación Política de su Cámara quien emitirá un acuerdo para iniciar el proceso.</p> <p>Cuando el proyecto de decreto se origine en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en los órganos legislativos de las entidades federativas, en términos de lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, se turnará para su estudio a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, la cual solicitará opinión al Consejo, antes de emitir su dictamen. El Consejo emitirá su opinión en las siguientes 24 horas de haber recibido el asunto.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Para declarar la restricción o suspensión de garantías, con fundamento en razones que atañen a la seguridad interior, se</p>	<p>autorización legislativa, interrumpa de pleno, los derechos fundamentales o humanos. En ningún caso podrán suspenderse los derechos de no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; a la protección a la familia; al nombre; a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento; conciencia y de profesar cualquier creencia religiosa; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Los decretos suspensivos o restrictivos de derechos podrán ser controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vulneración a los principios de proporcionalidad al peligro, racionalidad y publicidad, teniendo derecho al ejercicio de la acción respectiva todo ciudadano mexicano.</p> <p>Solamente podrá incoar lo correspondiente quien demuestre un interés jurídico sobre su persona, su familia, posesiones y propiedades y jamás por la restricción de los Derechos difusos.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Los actos suspensivos o restrictivos de derechos no afectarán el contenido de ningún procedimiento legislativo, administrativo, judicial, o cualquiera llevado a cabo por organismos autónomos constitucionales.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Los actos suspensivos o restrictivos de derechos no afectarán trámite, términos o plazo alguno dentro de los procedimientos enunciados en el artículo anterior, salvo que así se determine en las prevenciones generales, derivado de la naturaleza propia del supuesto del artículo 29 constitucional enfrentado.</p>
--	--	--

<p>invariablemente por el Congreso de la Unión. Dicha Ley podrá otorgar al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar.</p> <p><b>Artículo 17.</b> En caso de que el Congreso de la Unión no estuviere reunido al momento de aprobarse el Decreto que autoriza el Estado de Excepción, el mismo deberá ser convocado en cuanto hubiere sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 18.</b> La iniciativa de Ley para regular el Estado de Excepción se tramitará con carácter preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Las medidas adoptadas durante un Estado de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los decretos del Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias para legislar</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Todas las medidas que emita el Ejecutivo federal, deberán encontrar fundamento en la Ley para</p>	<p>observará lo siguiente:</p> <p>I. La autoridad estatal o municipal competente, en términos de lo establecido en el artículo 119 constitucional, que considere que se actualizan los supuestos consignados en las fracciones I y III del artículo 8 de esta Ley, presentará por escrito una solicitud de restricción o suspensión de garantías al titular de la Secretaría de Gobernación, quien la presentará al pleno del Consejo. En el caso de lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 8 de esta Ley, las instancias del Consejo podrán presentar su solicitud directamente a ese pleno;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Gobernación procederá a integrar un expediente con la información recibida. En caso de que se requiera información adicional, podrá solicitarla y requerirla a la autoridad, personas físicas o morales que considere pertinente, las que deberán proporcionarla de manera suficiente y oportuna. Las solicitudes notoriamente improcedentes serán desechadas;</p> <p>III. Integrado el expediente por el titular de la Secretaría de Gobernación, éste lo someterá para su análisis y evaluación al pleno del Consejo en su siguiente sesión;</p> <p>IV. El Consejo analizará y evaluará la solicitud y, en caso de considerarla pertinente, procederá a la elaboración del proyecto de decreto que será presentado al Presidente de la República;</p> <p>V. El Presidente de la República citará a la totalidad de las y los secretarios de Estado y a la o el Titular de la Procuraduría General de la República para emitir el acuerdo por el que se enviará ~I proyecto de decreto al Congreso de</p>	<p>En caso de que tenga que alterarse por razones del estado de excepción los términos de los asuntos judiciales, el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, emitirá un acuerdo para establecer las reglas pertinentes del caso.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La suspensión o restricción de derechos solamente procederá si las condiciones propias del peligro de que se trate hagan imposible enfrentarlas a través de las disposiciones contenidas en las leyes federales relativas a la protección civil.</p> <p>La situación de viabilidad o no, del párrafo anterior, deberá plasmarse y razonarse en el correspondiente acuerdo secretarial y en el suspensivo o restrictivo hecho por el presidente; así como en las prevenciones generales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Limitación de Derechos</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los derechos podrán ser, en términos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suspendidos o restringidos.</p> <p>La correspondiente suspensión o restricción podrá ser ejercida en todo el territorio nacional o en lugar específico, determinado ello en las prevenciones generales.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Procederá decretar el estado de excepción y en consecuencia la suspensión o restricción de derechos solamente ante los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Las medidas a adoptar para la suspensión o restricción de derechos; así como la duración de los mismos, serán las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en</p>
---	---	---

<p>regular el Estado de Excepción. Dichas medidas deberán ser proporcionales y estar sujetas al principio de publicidad. Ningún decreto del Ejecutivo resultará obligatorio para los gobernados si no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Los bienes inmuebles podrán ser temporalmente ocupados para atender las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos. El decreto que autorice este tipo de medida deberá señalar el procedimiento para fijar el monto de la indemnización ocasionada por motivo de la expropiación y establecerá la manera de asegurar la responsabilidad del estado. En todo caso y a petición de parte la decisión será revisada por los tribunales administrativos.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se divulgue propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, el Ejecutivo Federal, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar a los infractores, en los términos de los decretos que al efecto emita. El Ejecutivo federal podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio cuando lo considere necesario.</p> <p><b>Artículo 23.</b> El Ejecutivo federal podrá suspender temporalmente los servicios</p>	<p>la Unión o, en sus recesos, a la Comisión Permanente. De estas deliberaciones y acuerdos, deberá elaborarse acta circunstanciada, misma que deberá anexarse al proyecto de decreto.</p> <p>VI. Una vez aprobado el proyecto de decreto, éste se enviará al Congreso de la Unión. En caso de encontrarse en período de receso, la Comisión Permanente recibirá el proyecto de Decreto y resolverá, en un plazo no mayor de 72 horas. En ambos casos, la sesión en donde se trate este proyecto, el único punto a discusión será este.</p> <p>La Presidencia del Congreso o de la Comisión Permanente dará turno, para su dictamen, a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional, misma que deberá resolver en un plazo máximo de 48 horas. La Comisión Bicameral podrá solicitar al Consejo, toda la información que requiera.</p> <p>Una vez emitido el dictamen correspondiente, la Presidencia del Congreso citará a sesión de Congreso General, en donde deberá discutirse y votarse el dictamen.</p> <p>La Comisión Permanente seguirá este procedimiento en lo que corresponda.</p> <p>VII. Una vez aprobado el decreto, éste se enviará de manera inmediata al Presidente de la República, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Además, deberá publicarse en por lo menos un diario de circulación nacional y en tres periódicos de la región afectada, así como en los medios electrónicos que se considere conveniente, a través de los tiempos y espacios oficiales.</p> <p>VIII. El Presidente de la República informará del Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura</p>	<p>forma proporcionada a las circunstancias. Las circunstancias del párrafo anterior serán objeto de valoración constitucional de modo oficioso por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 10.</b> La declaración de la suspensión o restricción de derechos, no suspenderán, el funcionamiento de los poderes constitucionales del estado, excepto si las condiciones propias al estado de excepción no permitieran su desempeño fáctico.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de la suspensión o restricción de derechos sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados, para ello, todo acto vulnerador de derechos podrá controvertirse, de modo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los plazos para controvertir lo aludido en el párrafo anterior serán desde la aplicación del acto y hasta un año natural, después de haber sido restituido el normal funcionamiento de las instituciones del estado. Todas las indemnizaciones derivadas por el aprovechamiento de bienes fungibles por parte de las fuerzas armadas adquirirán el carácter de requisa por ello, previa comprobación de que los hechos efectivamente acontecieron, el estado deberá restituirlos en la misma cantidad, especie y calidad.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Los actos y disposiciones de la administración pública adoptados durante la vigencia de la suspensión o restricción de derechos serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes, siempre y cuando no lesionen algunos de los derechos</p>
---	--	--

<p>de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.</p> <p><b>Artículo 24.</b> En ningún caso se podrá con estas medidas, crear procedimientos que generen censura previa.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Con el objeto de proteger la vida de los habitantes el Ejecutivo federal podrá restringir la circulación o residencia de personas en áreas del territorio nacional. Asimismo, podrá establecer zonas especiales de circulación y residencia, tan sólo para asegurar la protección de la población que pudiera resultar afectada por las acciones propias del conflicto o perturbación. En este caso el gobierno deberá proveer los recursos necesarios para garantizar las condiciones de alojamiento, transporte y manutención de las personas afectadas.</p> <p><b>Artículo 26.</b> Ningún mexicano podrá ser conducido por la fuerza a cuarteles militares, ni obligado a permanecer en ellos.</p> <p><b>Artículo 27.</b> El Ejecutivo federal podrá modificar transitoriamente las normas ordinarias que regulan el servicio militar obligatorio.</p> <p><b>Artículo 28.</b> En el territorio que sea afectado por el decreto de Estado de Excepción podrá también imponerse el toque de queda.</p> <p><b>Artículo 29.</b> No podrá en ningún caso ordenarse el desarraigo ni el exilio interno.</p> <p><b>Artículo 30.</b> El Ejecutivo federal podrá</p>	<p>Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los organismos públicos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, para que ejerzan sus facultades y atribuciones en materia de promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>Con el fin de fomentar la participación y colaboración de la ciudadanía, la convocatoria a los sectores social y privado, en términos de lo dispuesto en esta ley, deberá ser sujeta a difusión pública en el cuerpo del propio decreto.</p> <p><b>Artículo 11.</b> La vigencia del decreto, previa aprobación del Congreso, podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que le dieron origen o modificarse conforme lo requieran las circunstancias. En todo caso, deberá seguirse el procedimiento anterior, para su prórroga. En el caso de que el Congreso de la Unión considere que la situación que motivó el decreto de suspensión o restricción de garantías ha sido superada, podrá negarse la solicitud de prórroga, sin que para el efecto, el Presidente de la República pueda hacer observación alguna.</p> <p><b>Artículo 12.</b> En todas las acciones que deriven de un decreto para la suspensión o restricción de garantías, con fundamento en razones que atañen a la seguridad interior, participarán las autoridades federales competentes según las atribuciones que les correspondan, de conformidad con la Constitución y las leyes. Las directrices, acciones y medidas derivadas del decreto deberán determinar las autoridades federales responsables de la coordinación y la coadyuvancia de las autoridades de las</p>	<p>mencionados en el artículo anterior.</p> <p><b>Título Tercero</b> <b>Las condiciones previas a la suspensión o restricción de derechos fundamentales</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> El presidente de la República considerará procedente la suspensión o restricción de derechos cuando se actualicen algunos de los siguientes supuestos, de modo generalizado en el país o en una localidad específica:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Una alteración grave al orden público que impida a los ciudadanos ejercer su derecho a la salud, o a la educación;</li><li>b) La limitación, independientemente de su hecho generador, del libre ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes del país;</li><li>c) El impedimento del normal funcionamiento de las instituciones democráticas;</li><li>d) El de la limitación de los servicios públicos indispensables para el normal funcionamiento de la sociedad;</li><li>e) Ausencia de seguridad pública; El estado de cosas por virtud de las cuales las autoridades de la federación o de alguna entidad federativa demuestre, de modo constante, indubitable y general su incapacidad para prevenir delitos y llevar a cabo la seguridad de las personas en la vía pública.</li></ul> <p><b>Artículo 14.</b> El acuerdo secretarial de suspensión o restricción deberá estar firmado por la mayoría de los correspondientes indicados en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo, de modo indubitable, aprobación o no a la suspensión o restricción de derechos, basando su razonamiento en criterios de oportunidad, eficacia, disposiciones constitucionales y de esta ley.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Las facultades de los involucrados para firmar el acuerdo secretarial de suspensión o</p>
--	--	---

<p>utilizar temporalmente bienes e imponer la prestación de servicios técnicos y profesionales. Esta facultad sólo podrá ser aplicada cuando no existan bienes y servicios oficiales, ni medio alternativo alguno para proteger los derechos fundamentales o cuando sea urgente garantizar la vida y la salud de las personas. En todo caso el estado responderá por los daños causados a los bienes utilizados mediante indemnización plena. Cuando la utilización afecte bienes indispensables para la supervivencia de las personas, la autoridad simultáneamente deberá proveer las medidas necesarias para compensar los efectos nocivos de la utilización.</p> <p><b>Artículo 31.</b> No podrán imponerse trabajos forzados con motivo del Estado de Excepción.</p> <p><b>Artículo 32.</b> No se podrá prohibir a organizaciones o individuos la divulgación de información sobre violaciones de los derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 33.</b> El Ejecutivo federal podrá restringir el derecho de huelga en los servicios públicos. E impartirá las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción.</p> <p><b>Artículo 34.</b> El Ejecutivo federal podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. En ningún caso, los extranjeros residentes en México podrán ser</p>	<p>entidades federativas, municipales y de los órganos delegacionales, en el Distrito Federal.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Dependiendo de la naturaleza del peligro real o inminente, la Fuerza Armada Permanente podrá participar en la atención de la misma, como Institución coordinadora, en los términos que se establezcan en el decreto respectivo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Alcanzada la normalidad de la situación que motivó el decreto de suspensión o restricción de garantías, el Presidente de la República hará del conocimiento de la sociedad la conclusión de la misma, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y enviará al Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a treinta días, un informe pormenorizado de las acciones implementadas y sus resultados, para su aprobación. Este acuerdo deberá ser difundido en los medios de comunicación, a través de los tiempos y espacios oficiales. El informe deberá ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se revise la constitucionalidad y validez de las acciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>De la Defensa Exterior de la Federación</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Para los efectos de este Título, son ataques a la independencia, integridad territorial o soberanía nacional:</p> <p>I. La invasión violenta del territorio nacional por un Estado o sujeto de derecho internacional;</p> <p>II. Actos que vulneren la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Patria, cometidos de manera violenta por gobiernos extranjeros, sujetos de derecho internacional o</p>	<p>restricción de derechos no podrá ser delegado, ni los inferiores podrán asumirla por ausencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b> <b>La Suspensión de Derechos</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Para que proceda la suspensión o restricción de derechos el presidente de la República fundamentará y motivará, de acuerdo a la Constitución y a esta ley reglamentaria, las circunstancias que considere extraordinarias y por las cuales hicieran imposible el mantenimiento de la normalidad constitucional mediante las instituciones ordinarias de las autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 17.</b> La suspensión o restricción de derechos solamente surtirá efectos previa emisión de los acuerdos secretariales; de autorización legislativa; declaración de excepción; y prevenciones generales; todos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Una vez superados los hechos generadores del estado de excepción, o en caso de decretarse la inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un decreto revocatorio, dejarán de tener efectos, en su eficacia, todas las competencias en materia sancionadora y de actuación preventiva de cualquier autoridad facultada por el Sistema Nacional de Protección Civil correspondiente; así como también las medidas adoptadas en base a la suspensión o restricción. En caso de no acatarse las disposiciones del párrafo anterior, los tribunales federales destituirán de su encargo al servidor o funcionario público renuente y se estará a lo dispuesto por las leyes administrativas y penales. En caso de ser militares quienes incurran en la falta descrita en los dos párrafos anteriores, su actuación será juzgada bajo las leyes de dicho</p>
--	---	---

<p>declarados responsables ni obligados a responder con su patrimonio, por los actos del gobierno de su país.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Si el Congreso de la Unión lo autoriza expresamente en la Ley para regular el Estado de Excepción, el Ejecutivo federal podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuren en la Ley de Ingresos y hacer erogaciones que no se hallen incluidas en el Presupuesto de Egresos.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Durante el Estado de Excepción los civiles no podrán ser investigados o juzgados por Tribunales Militares.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Durante el Estado de Excepción, se podrán tipificar penalmente conductas, aumentar y reducir penas, así como modificar las disposiciones de procedimiento penal y de policía y autorizar el cambio de radicación de procesos, si esto ha sido autorizado por el Congreso en la Ley para regular el Estado de Excepción. En ningún caso un decreto dictado con ocasión del Estado de Excepción Interior, podrá modificar los procedimientos penales para suprimir la intervención del Ministerio Público en las actuaciones correspondientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>Del control parlamentario</b></p> <p><b>Artículo 38.</b> Mientras subsista el Estado de Excepción, el Ejecutivo federal deberá rendir periódicamente,</p>	<p>agentes criminales transnacionales y que deban ser enfrentados de inmediato; y</p> <p>III. La declaración formal de guerra por un Estado extranjero.</p> <p>Siempre que sea posible, las autoridades correspondientes deberán agotar los mecanismos diplomáticos de solución pacífica de controversias, antes del uso de la fuerza armada permanente de la Federación, en su defensa.</p> <p>En el momento en que se presente un ataque a la Independencia, la integridad territorial o la soberanía nacional, el Consejo se declarará en sesión permanente y, con los datos proporcionados por las Instancias, deberá acordar la implementación de los planes estratégicos que se deberán seguir.</p> <p><b>Artículo 16.</b> La invasión violenta del territorio nacional, se actualiza en el caso de la entrada ilegal, con violencia o sin ella, de fuerzas armadas extranjeras al territorio continental, insular o al espacio aéreo nacionales, sin que medie declaración formal de guerra. En este caso, el Presidente de la República ordenará la movilización inmediata de cuerpos de la Fuerza Armada Permanente, para hacer frente a la agresión. El uso de la Fuerza Armada Permanente deberá contemplar mecanismos disuasivos y, en caso de que éstos no detengan la agresión, la fuerza efectiva, de acuerdo a los planes estratégicos diseñados por el Consejo.</p> <p>Enseguida, el Presidente de la República procederá, conforme a lo establecido en los artículos 9 a 13 de esta Ley en lo conducente, para decretar la suspensión o restricción de garantías por razones de defensa exterior, con el fin último de proteger a la población en</p>	<p>fuero.</p> <p><b>Artículo 19.</b> La suspensión y/o restricción solamente será aplicada en la parte del territorio a la cual se le aqueje el estado de excepción o en su defecto, a las extensiones determinadas por la mayoría del pleno del Consejo Nacional de Protección Civil, para evitar la propagación del peligro.</p> <p><b>Artículo 20.</b> El presidente de la República, una vez aprobado el estado de excepción, instruirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores para cumplir con el objetivo de informar a la comunidad internacional, en términos de los compromisos internacionales suscritos por México, de la declaratoria del estado de excepción, así como las condiciones generadoras del mismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b> <b>De los Decretos</b></p> <p><b>Artículo 21.</b> El acuerdo secretarial; la autorización legislativa; así como las prevenciones generales deberán ser difundidos sin demora en el Diario Oficial de la Federación, así como en los demás medios de comunicación públicos del estado, escritos o electrónicos, entrando éstos en vigor desde el instante mismo de su publicación en el primero de los medios aludidos.</p> <p>Asimismo, también serán de difusión obligatoria todas las otras disposiciones que la autoridad competente dicte durante la vigencia de la restricción o suspensión de derechos.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Los decretos deben tener:</p> <p>I. La mención de ser un acto suspensivo o restrictivo de derechos.</p> <p>II. La especificación territorial en donde surtirá efectos la suspensión o restricción de derechos</p> <p>III. La especificación de duración del acto administrativo de suspensión o restricción de derechos.</p>
---	---	---



<p>informes motivados al Congreso sobre las medidas legislativas adoptadas, su aplicación y la evolución de los acontecimientos. En todo caso tendrá que hacerlo por lo menos cada treinta días.</p> <p><b>Artículo 39.</b> El Congreso podrá reformar o derogar, en cualquier tiempo, los decretos que dicte el Ejecutivo federal durante el Estado de Excepción, con el voto favorable de los dos terceras partes de ambas Cámaras. Durante los debates, el Congreso podrá invitar al Ejecutivo federal y éste podrá presentarse o enviar un mensaje para explicar la necesidad de las medidas adoptadas que se pretende derogar o reformar.</p> <p>En ningún caso, las disposiciones derogadas por el Congreso podrán ser reproducidas posteriormente por el Ejecutivo federal.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Del control jurisdiccional</b></p> <p><b>Artículo 40.</b> La Ley para regular el Estado de Excepción será analizada vía acción de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, sin menoscabo de sus facultades dentro del proceso de aprobación del decreto de aprobación del Estado de Excepción.</p> <p>Las restricciones y suspensiones de derechos y libertades serán sujetas a un examen de proporcionalidad previo a su entrada en vigor, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>peligro real e inminente.</p> <p>Asimismo, ordenará a las autoridades consulares y de la cancillería, informar a los organismos internacionales respecto a los acontecimientos y activar los mecanismos de resolución diplomática de controversias internacionales.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Para efectos de este Capítulo, son actos violentos que vulneran la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Patria, los siguientes, siempre y cuando sean cometidos por gobiernos extranjeros, sujetos de derecho internacional o agentes criminales transnacionales:</p> <p>I. Actos que atenten en contra de la vida e integridad de las personas, cometidos con la finalidad de afectar la seguridad nacional;</p> <p>II. Actos que atenten contra las instalaciones estratégicas del país, dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>En estos casos, el Presidente de la República procederá, conforme a lo establecido en los artículos 9 a 13 de esta Ley en lo conducente, para decretar la restricción o suspensión de garantías por razones de defensa exterior, con el fin último de proteger a la población en peligro real e inminente.</p> <p>El Presidente de la República podrá hacer uso de la Fuerza Armada Permanente, conforme a los planes estratégicos acordados por el Consejo, privilegiando siempre la acción disuasiva sobre la efectiva.</p> <p>El Presidente de la República deberá ordenar la activación inmediata de los mecanismos internacionales de resolución pacífica de controversias o, en su caso, solicitar el apoyo de organismos internacionales y gobiernos extranjeros no involucrados, para la detención</p>	<p><b>IV.</b> Las circunstancias extraordinarias por las cuales devenga el decreto suspensivo o restrictivo de derechos.</p> <p><b>V.</b> Los artículos constitucionales y legales en los cuales se funde la determinación de suspensión y/o restricción.</p> <p><b>VI.</b> Las razones de la proporcionalidad al peligro y cómo las medidas asumidas en la suspensión de derechos colaborarán a eliminarlo.</p> <p><b>VII.</b> El principio de racionalidad por el cual se expresará cómo se asegurará generar el mínimo de limitaciones de derechos a las personas dependiendo del caso concreto sin hacer ninguna distinción en contra de grupo determinado o cualquier otro elemento que pudiera catalogarse como discriminatorio.</p> <p><b>VIII.</b> Un razonamiento completo, fundado y motivado por el cual se explique constitucionalmente por qué no pudo combatirse el peligro a través de las leyes federales relativas a la protección civil u otras de carácter ordinario.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Quinto</b> <b>De la Actuación del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La Corte, para los efectos del artículo anterior, deberá reunirse en pleno con al menos nueve de sus once integrantes, en caso de no poderse integrar de ese modo en segunda convocatoria podrá dispensarse la presencia de los ministros sin que el número de éstos sea inferior a siete.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Los integrantes del pleno de la Corte deberán reunirse a más tardar en un lapso de doce</p>
--	---	--

<p><b>Artículo 41.</b> Todos los decretos y normas generales expedidas durante el Estado de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad del conflicto que buscan solucionar.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa o en ejercicio de facultades extraordinarias y como desarrollo de la Ley para regular el Estado de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades federativas o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si emanaren de Ejecutivo federal. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición.</p>	<p>y enjuiciamiento de los agentes criminales transnacionales.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Alcanzada la normalidad de la situación que motivó el decreto de suspensión o restricción de garantías” el Presidente de la República hará del conocimiento de la sociedad la conclusión de la misma, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y enviará al Congreso de la Unión, en un plazo no mayor de treinta días, un informe pormenorizado de las acciones implementadas y sus resultados, para su aprobación. Este acuerdo deberá ser difundido en los medios de comunicación, a través de los tiempos y espacios oficiales. El informe deberá ser enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se revise la constitucionalidad y validez de las acciones.</p>	<p>horas posteriores a la emisión del decreto correspondiente constituyéndose en sesión permanente para dictaminar la constitucionalidad o no del decreto de suspensión.</p> <p><b>Artículo 26.</b> La labor de análisis de la Corte respecto de los decretos se constreñirá exclusivamente a la declaración de su constitucionalidad, sin adentrarse en el estudio de premisas legales, salvo que la aplicación de las normas alternas afecte la propia constitucionalidad del acto o hagan sujeto de nulidad la actuación del presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 27.</b> En caso de decretarse inconstitucional el decreto en estudio, dejará de tener efectos éste, así como todas sus implicaciones. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá un acuerdo revocatorio judicial, el cual deberá darse a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, en donde podrán consultarse las razones de constitucionalidad y la restauración al orden, así como las medidas que en su caso deberán asumirse por el presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 28.</b> Si una vez emitido el decreto de revocación judicial de la suspensión o revocación de derechos, éste no fuera acatado por el presidente de la República será labor del Poder Judicial de la Federación cumplir con lo establecido en su propio decreto, atendiendo a lo expresado en el artículo 18 de esta ley.</p>
---	---	---

## **Datos Relevantes:**

En las presentes iniciativas, se propone crear una Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional, en la cual se delimiten correctamente las atribuciones que corresponden a cada uno de los tres Poderes de la Federación al decretarse un Estado de Excepción, garantizando la no afectación de algunos derechos fundamentales que se consideran torales para el desarrollo nacional, es de destacar que en las propuestas se establecen los pasos para dar aviso a la comunidad internacional sobre la entrada en vigor de la restricción de derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y aceptados por el Senado de la República.

En ambas propuestas legislativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la encargada de revisar la constitucionalidad del decreto que se emita para restringir los derechos humanos que consagra la Constitución, en las iniciativas 2 y 3 respectivamente se autoriza la participación a la extinta Procuraduría General de la República hoy Fiscalía Nacional en la toma de decisión en la declaratoria del Estado de excepción. En los decretos de suspensión de derechos, el Congreso podrá facultar al presidente para que este pueda aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso.

En la iniciativa 3, se autoriza la requisita en tiempos de guerra a los militares, pero al término de la situación el Estado deberá reponer los bienes tangibles utilizados por la milicia, también se destaca en el artículo 11 que todo acto vulnerador de derechos podrá controvertirse, de modo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiendo que los gobernados puedan recurrir todo abuso en el decreto de suspensión de derechos y por último esta propuesta destaca por establecer en el artículo 28 que, si una vez emitido el decreto de revocación judicial de la suspensión o revocación de derechos, éste no fuera acatado por el presidente de la República será labor del Poder Judicial de la Federación iniciar su destitución.

## V.2.- LXIII Legislatura

### CUADROS COMPARATIVOS DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA QUE PROPONEN REFORMAR EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL Y EXPEDIR UNA LEY EN LA MATERIA

- Datos Generales

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas o adiciones	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4358-IV, martes 8 de septiembre de 2015. (24)	Que reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de garantías.	El diputado Omar Ortega Alvarez, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 15 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4425-I, lunes 14 de diciembre de 2015. (550)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Enviada por la Cámara de Senadores.	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Derechos Humanos. <b>Prórroga</b> por 45 días, otorgada el viernes 27 de mayo de 2016, con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Prórroga</b> hasta el 30 de septiembre de 2019, otorgada el jueves 14 de marzo de 2019, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 4513-VII, jueves 21 de abril de 2016. (1383)	Que reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Los diputados Alberto Martínez Urincho y Arturo Santana Alfaro, PRD.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el martes 19 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el martes 28 de febrero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- **Comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto**

A continuación, se presentan cuadros comparativos de las iniciativas que se propusieron en la LXIII legislatura, en relación con las reformas al artículo 29 Constitucional.

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
<p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b> <b>Capítulo I</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, <b>de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Fiscalía General de la República</b> y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p>

**Datos Relevantes:**

En esta propuesta legislativa se plantea que el presidente de la república pueda tomar la decisión de suspender el ejercicio de derechos y garantías constitucionales con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, pero al ser una decisión de gran importancia para la nación, es necesario tener el auxilio de los titulares de las Secretarías de Estado y la Fiscalía General de la República.

**Texto Propuesto (2)**

**Ley Reglamentaria del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, la concesión de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y el ejercicio de las facultades de las autoridades, en todo el país o en lugar determinado, con motivo de una amenaza excepcional conforme a los supuestos previstos en el siguiente artículo, a efecto de hacer frente a la situación de emergencia.

**Artículo 2.** La restricción o suspensión sólo procederá en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Invasión. La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro Estado, a cualquier parte del territorio nacional;

II. Perturbación grave de la paz pública. Situaciones de violencia que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la integridad, seguridad o libertad de la población o de una parte de ella; y que representen una amenaza a la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones;

III. Grave peligro o conflicto. Circunstancias excepcionales que generen afectaciones a la población por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico, y

IV. Restricción o suspensión. Restricción o suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías en términos del artículo 29 constitucional.

**Artículo 4.** La restricción o suspensión tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

**Artículo 5.** La restricción o suspensión sólo podrá decretarse por la única razón que los derechos y garantías restringidos o suspendidos fuesen un obstáculo para hacer frente de manera diligente a la situación excepcional, y siempre y cuando sea por el menor tiempo posible.

**Artículo 6.** La restricción o suspensión sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con esta Ley, la cual no podrá modificarse, suspenderse o derogarse durante la vigencia de un decreto de restricción o suspensión. Asimismo, deberán observarse las obligaciones que imponen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como el Derecho Internacional en la materia.

**Artículo 7.** No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los siguientes derechos:

I. A la no discriminación;

II. Al reconocimiento de la personalidad jurídica;

III. A la vida;

IV. A la integridad personal;

V. A la protección a la familia;

VI. Al nombre;

VII. A la nacionalidad;

VIII. Los derechos de la niñez;

- IX. Los derechos políticos;
- X. Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;
- XI. El principio de legalidad y retroactividad;
- XII. La prohibición de la pena de muerte;
- XIII. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
- XIV. La prohibición de la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- XV. La prohibición de la privación de la libertad por no poder cubrir una obligación contractual;
- XVI. La prohibición de las detenciones arbitrarias;
- XVII. El derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente;
- XVIII. La prohibición del desplazamiento o expulsión forzados;
- XIX. Aquellos otros que así se determinen por la Constitución y el Derecho Internacional, y
- XX. Las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de restricción ni de suspensión, conforme al debido proceso.

**Artículo 8.** Durante la restricción o suspensión se deberán seguir observando, sin excepción, los siguientes principios:

- I. Pro persona;
- II. No discriminación por ninguna condición;
- III. Legalidad;
- IV. Irretroactividad de leyes, y
- V. Debido proceso.

**Artículo 9.** Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada, motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; necesidad; temporalidad; excepcionalidad; racionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; pro persona; compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de Derecho Internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

**Artículo 10.** Una vez decretada la restricción o suspensión, toda persona que se encuentre en el territorio nacional está obligada a cooperar con las autoridades para la protección de personas, bienes e instalaciones a los que haga referencia el decreto en cuestión.

**Artículo 11.** En ningún caso podrán establecerse en el decreto de restricción o suspensión, preceptos que pretendan modificar cuestiones distintas al ejercicio de derechos humanos.

Todas las autoridades tienen la obligación de coadyuvar con el Titular del Ejecutivo Federal para asegurar lo más pronto posible el restablecimiento de la normalidad.

## Capítulo II

### Procedimiento para la Declaración de la Restricción o Suspensión

**Artículo 12.** El Titular del Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente, un proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión.

El proyecto de decreto a que se refiere el presente artículo deberá contener:

- I. El fundamento y la motivación del decreto de restricción o suspensión;
- II. La delimitación geográfica del territorio en el que se aplicará la restricción o suspensión;
- III. El tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión;
- IV. Los derechos que serán restringidos;

V. Las garantías que serán suspendidas;

VI. La relación de proporcionalidad entre las medidas propuestas en el proyecto de decreto y la gravedad de los hechos que justifican la restricción o suspensión;

VII. En su caso, la solicitud de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo Federal haga frente a la situación, las cuales únicamente podrán versar sobre atribuciones materialmente legislativas del Congreso de la Unión, de conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Las autoridades federales responsables de la coordinación de las acciones a implementar y las obligaciones de las autoridades coadyuvantes.

**Artículo 13.** Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declare la restricción o suspensión, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no estuviere reunido, deberá citar a sesión a más tardar en las siguientes 24 horas.

**Artículo 14.** La iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión se calificará como asunto de urgente y obvia resolución.

En las sesiones en que se discuta la iniciativa con proyecto de decreto de restricción o suspensión, ésta será el único punto para tratar.

El Congreso de la Unión, o en su caso la Comisión Permanente, deberá resolver, en un plazo máximo de 48 horas.

**Artículo 15.** Si la iniciativa con proyecto de decreto fuese presentada a la Comisión Permanente y en ésta se solicitasen las autorizaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, quien ejerza la presidencia de la Comisión Permanente, convocará inmediatamente a sesión extraordinaria, a efecto de que el Congreso de la Unión resuelva dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 16.** El Congreso de la Unión o, en su caso, la Comisión Permanente, podrá solicitar al titular del Ejecutivo Federal información adicional a fin de poder resolver con la mayor prontitud sobre la restricción o suspensión.

**Artículo 17.** En caso de no ser aprobado el proyecto de decreto de restricción o suspensión, la iniciativa no podrá ser presentada de nuevo, salvo que se motive en hechos distintos o supervinientes.

**Artículo 18.** Si durante la vigencia del decreto, el Titular del Ejecutivo Federal considera que éste debe ser modificado, propondrá la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido.

**Artículo 19.** Para la modificación del decreto, deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

**Artículo 20.** Una vez aprobado el decreto se remitirá inmediatamente al Titular del Ejecutivo Federal quien procederá a su promulgación e inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como a difundirlo a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad, a más tardar, al día siguiente de su aprobación. Asimismo, el Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá informar de inmediato a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales, mediante comunicación que contenga los motivos de la restricción o suspensión, el tiempo por el que se decretará dicha restricción o suspensión y los derechos y garantías que serán restringidos o suspendidos.

Una vez que entre en vigor el decreto, el Ejecutivo Federal podrá determinar los esquemas de coordinación entre los órdenes de gobierno para la ejecución de las medidas decretadas.

### Capítulo III

#### De la Revisión de Constitucionalidad y los Medios de Impugnación

**Artículo 21.** En términos del párrafo quinto del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciará, de oficio, sobre la constitucionalidad y validez de los decretos que emita el Ejecutivo Federal con fundamento en las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, durante la restricción o suspensión.

Los decretos tendrán que ser notificados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicados en el Diario Oficial de la Federación, y



difundidos a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad,

Para el ejercicio de esta facultad será aplicable, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las acciones de inconstitucionalidad. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los quince días siguientes.

En caso de que la vigencia del decreto sea menor a quince días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el decreto.

**Artículo 22.** Recibida la notificación a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que analice el decreto en cuestión.

**Artículo 23.** El ministro instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 24.** La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y al Titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación y difundirla a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad.

**Artículo 25.** Los actos del Ejecutivo Federal que se adopten durante la vigencia de los decretos de restricción o suspensión serán impugnables a través del juicio de amparo. En estos casos no será procedente la suspensión, salvo que el acto reclamado corresponda a derechos y garantías que no hayan sido materia del decreto de restricción o suspensión, o se trate de los comprendidos en el artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 26.** Las acciones legales que tengan por objeto demandar reparaciones por daños o afectaciones derivados de los actos del Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión sólo podrán ser tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, una vez concluida dicha restricción o suspensión.

**Artículo 27.** El decreto emitido por la Comisión Permanente o por el Congreso de la Unión, por el que se suspende el ejercicio de los derechos y garantías, y contiene las autorizaciones a las que se refiere la fracción VII del artículo 12 de esta Ley, en su caso, podrá ser impugnado a través de los medios previstos por el artículo 105 constitucional. En el procedimiento correspondiente todos los días y horas serán hábiles y deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes. En caso de que la vigencia del Decreto sea menor a treinta días, el procedimiento se deberá sustanciar a más tardar en la mitad del plazo establecido en el Decreto. En caso de que se declare la invalidez del Decreto impugnado se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

#### Capítulo IV Del Control Parlamentario

**Artículo 28.** Durante la vigencia del decreto de restricción o suspensión, el Titular del Ejecutivo Federal entregará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación.

Los informes deberán ser entregados por lo menos cada treinta días, durante todo el tiempo que permanezca vigente el decreto de restricción o suspensión.

Capítulo

V

De la Conclusión del Decreto de Restricción o Suspensión de Derechos y Garantías

**Artículo 29.** La restricción o suspensión concluirá:

- I. Cuando haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia;
- II. Cuando hayan desaparecido las causas que le dieron origen;
- III. Por decreto del Congreso de la Unión, o
- IV. Por decreto del Ejecutivo Federal.

**Artículo 30.** Cuando se actualice alguno de los supuestos de conclusión de restricción o suspensión descritos en las fracciones I, II o IV del artículo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal expedirá el decreto respectivo, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo difundirá a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad, lo comunicará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Organización de Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus Secretarías Generales.

**Artículo 31.** Cuando a consideración de alguno de los miembros del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 29 de esta Ley, podrá proponer al pleno la iniciativa de decreto de conclusión de restricción o suspensión.

Se seguirá el mismo trámite parlamentario establecido para la aprobación del decreto de restricción o suspensión.

**Artículo 32.** El Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, si éste no se encontrara reunido, revoque o ponga fin a la restricción o suspensión.

**Artículo 33.** Una vez publicado el decreto que pone fin a la restricción o suspensión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante la vigencia de éste quedarán sin efecto de forma inmediata.

**Artículo 34.** El Titular del Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, un informe final sobre las causas, motivos, delimitación geográfica, tiempo, medidas administrativas y legales, restricciones o suspensión de derechos y garantías, consecuencias y otros, que fueron adoptadas durante la restricción o suspensión, y el estado que guarda el país o la región afectada una vez concluida la vigencia del decreto de restricción o suspensión, a más tardar siete días después de decretada su conclusión.

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Gobernación, por lo que no requerirá de ampliaciones presupuestales adicionales y no se incrementará su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Cualquier modificación a su estructura orgánica se realizará mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones aplicables.

## Datos Relevantes:

En esta iniciativa, los diputados proponen que se expida la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional, en la cual se establecen los lineamientos con los que participan el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo ante la declaratoria de un Estado de Excepción, mencionando los derechos no susceptibles de restricción.

La propuesta ordena la máxima publicación del decreto sobre la restricción de derechos, con la finalidad de que los habitantes del país estén informados de las acciones gubernamentales. Al declararse la restricción de derechos constitucionales se deberá avisar a la comunidad internacional para cumplir con los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano y el presidente estará sujeto a rendir informes al Congreso de la Unión informes detallados sobre las medidas administrativas y legislativas adoptadas, sobre su aplicación y sobre la evolución de la situación de emergencia que se suscitó.

- **Comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto**

Texto vigente	Texto propuesto (3)
<p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b> <b>Capítulo I</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 29.</b> En los <b>casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado</b>, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, <b>con la aprobación de las dos terceras partes, de quienes integran las cámaras del Congreso de la Unión</b> podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. <b>En caso de que el Congreso no se encuentre reunido, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato.</b> Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>...</p>

### Datos relevantes:

Con esta propuesta legislativa, se propone armonizar la Constitución Federal con la Convención Americana de los Derechos Humanos con relación a las causas que originan el Estado de excepción, toda vez que la redacción actual procede de la Constitución de 1857, lo cual no es compatible con la época actual y segundo, establecer la votación por de mayoría calificada para la aprobación del Estado de Excepción, así, el Congreso tendrá una decisión mayoritariamente consensuada.

### V.3 LXIV Legislatura

#### CUADROS COMPARATIVOS DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIV LEGISLATURA QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

- **Datos Generales**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas o adiciones	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
<b>1</b>	Número 5580-I, miércoles 5 de agosto de 2020. (4811)	Que adiciona un último párrafo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y prevención de desastres naturales.	El diputado José Martín López Cisneros, <b>PAN</b> .	<b>Turnada</b> a la Comisión de Puntos Constitucionales.

- **Comparativo de texto Vigente y Texto Propuesto**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>Título Primero</b> <b>Capítulo I</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías</b> <b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la	<b>Artículo 29.</b> En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá

<p>aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al</p>	<p>restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> <p><b>Para el caso de desastres naturales el Ejecutivo dispondrá la existencia de un fondo un fondo para hacer frente a los daños causados por un fenómeno natural, en los términos que determine la ley respectiva.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

<p>decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>	<p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Establecer que las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para el fondo, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable;</li><li>II. Regular el fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 29, que se adiciona en virtud del presente Decreto, y</li><li>III. Establecer los mecanismos mediante los cuales el Ejecutivo deberá hacer las declaratorias de emergencia, para recibir el apoyo con los recursos del fondo.</li></ol>
--	---

### Datos Relevantes:

La presente iniciativa busca salvar la desaparición del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), toda vez que de acuerdo a las experiencias que se han tenido -el sismo de 19 de septiembre y el ciclón Hanna en Nuevo León- el FONDEN ha sido utilizado para ayudar a las familias que pierden su patrimonio a raíz de un desastre natural, de esta manera se debe incorporar a nivel constitucional que el Ejecutivo dispondrá la existencia de un fondo para hacer frente a los daños causados por un fenómeno natural, en los términos que determine la ley respectiva.

## V.- OPINIONES ESPECIALIZADAS

En esta última sección, se muestran diversas opiniones y puntos de vista de estudiosos en el tema, lo que enriquece el presente análisis.

### **Los Estados de Excepción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Influencia en Latinoamérica**<sup>61</sup>

“Debido a la complejidad, variedad y modalidades de la regulación de los estados de excepción en los ordenamientos internos, en particular los latinoamericanos, en el derecho internacional de los derechos humanos se han establecido un conjunto de reglas que pretenden establecer los principios básicos para que los estados de emergencia, aun cuando se utilicen para mantener y preservar el orden constitucional, y no para menoscabarlo como ha ocurrido con frecuencia en numerosos países del mundo, y por su puesto en los gobiernos de facto en el ámbito latinoamericano en las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX. Como tanto el derecho internacional general como el de carácter convencional se ha incorporado de manera paulatina en los ordenamientos nacionales de nuestra región, se han modificado sustancialmente estos últimos, con una regulación más precisa y protectora de los derechos fundamentales, especialmente en Latinoamérica, ya que los gobiernos de la región han ratificado y aprobado varios instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre esta materia.

Podemos considerar en términos generales que la mayoría de los países latinoamericanos se ha sometido con modalidades a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y han ratificado y aprobado tanto los convenios de derecho humanitario de Ginebra, así como los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos en los cuales se han establecido normas y lineamientos sobre las declaraciones de las situaciones de emergencia y de su aplicación para evitar, hasta donde sea posible, la afectación de los derechos humanos de los gobernados, estableciendo, además, una enumeración de derechos y de instrumentos tutelares que no pueden limitarse o restringirse durante los citadas situaciones de excepción”.

### **Medidas Prontas de Seguridad**<sup>62</sup>

“Las medidas prontas de seguridad son disposiciones garantizadas por la Constitución, que ante casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior le confiere al Poder Ejecutivo facultades que permiten mantener el orden institucional. Desde el punto de vista constitucional sólo pueden ser justificadas cuando ese fin no puede ser alcanzado por los medios ordinarios.

---

<sup>61</sup>Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución, autor: Héctor Fix Zamudio, página-823, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805/4726>, [9/09/2020].

<sup>62</sup>“Estado peligroso” y Medidas Prontas de Seguridad: Violencia estatal bajo democracia (1945-1968), disponible en: [http://geipar.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Contemporanea03\\_2012-11-23-webO-05.pdf](http://geipar.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Contemporanea03_2012-11-23-webO-05.pdf), autor: Leandro Kierszenbaum, páginas 100 a 101, [9/09/2020].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/SAPI-ISS-49-20>

Al ser supuestamente preventivas no permiten imponer medidas punitivas y de carácter definitivo, compartiendo, por lo tanto, elementos de la lógica del estado peligroso. En una analogía entre la legítima defensa interpersonal con la social, el estado peligroso en general y las medidas prontas de seguridad en particular actuarían como herramientas jurídicas por las cuales el Estado prevería una situación en la cual la ley no garantiza su continuidad, permitiéndose ejercer su autoridad por fuera de los “medios ordinarios” pero dentro del Estado de Derecho. Y como en una disputa interpersonal, ante la argumentación de la legítima defensa se debe “aceptar el peligro en la medida que lo temió el agredido, aunque éste magnifique las cosas en forma excesiva”; el Estado se asegura el poder de apreciación del peligro. En su trabajo sobre la legítima defensa, el jurista Camaño Rosa exaltó el elemento de la solidaridad, es decir, la defensa de una persona hacia un tercero. Ese desconocido podría ser el Estado que, como persona jurídica, es legítimamente defendible. En la práctica esto legitimaría a quien prestara colaboración con la Justicia o defendiera la propiedad nacional.

En otras palabras, al concebir al Estado como una persona jurídica se lo transformaría en un sujeto defendible amparado por la normativa de la legítima defensa. Esto lleva implícito ciertas contradicciones conceptuales, ya que a pesar de que el Estado es quien debería retener el monopolio del uso de la violencia legítima, no sólo deja espacio para que los particulares hagan justicia por mano propia y establezcan normas de facto sino que él mismo, previniéndose, deja abiertas estas posibilidades. Ante un ataque inminente el Estado podía acudir al principio de la legítima defensa de manera similar a las relaciones interpersonales y así legitimar el uso de herramientas de facto, por fuera de las normas formales que habrían demostrado ser insuficientes para garantizar su seguridad. Justino Jiménez de Aréchaga analizó las diferencias y similitudes entre las medidas prontas de seguridad y otras figuras jurídicas tales como el “estado de sitio”, el “estado de asamblea”, la “suspensión general de garantías constitucionales”, etc. Todas ellas tienen como cometido dar respuesta a la necesidad de defender el orden institucional, la integridad del territorio y la soberanía del Estado. Sin ingresar en las diferencias procedimentales específicas, las medidas prontas de seguridad, en teoría, garantizan más que las otras figuras el respeto por los derechos fundamentales; por ejemplo, en el caso del estado de sitio, dice el jurista, se crea un “status” especial, una “situación jurídica general”, mientras que las medidas prontas de seguridad son decisiones de “alcance particular” y no afectan “las garantías de los derechos humanos”.

La suspensión general de garantías actúa como una temporal anulación de todos los medios jurídicos destinados a proteger los derechos de la personalidad, fuera de las limitaciones que el Estado se haya impuesto basándose en las normas de derecho interno o internacional. Es por ello que, a diferencia de las medidas prontas de seguridad, la adopción de dicha medida está reservada, por lo general, exclusivamente al Poder Legislativo”.



## **Suspensión de derechos o declaratoria de emergencia sanitaria, ¿cuál es la vía idónea para enfrentar el Covid-19?<sup>63</sup>**

### **“Suspensión o restricción de los derechos humanos y sus garantías**

La figura de la suspensión o restricción de derechos humanos y sus garantías, prevista en el artículo 29 de la Constitución, cuenta con una serie de requisitos que buscan mitigar el riesgo de que se trate de un acto autoritario por parte del titular del ejecutivo federal, activándose el sistema de pesos y contrapesos característico de la división de poderes.

...

...

De igual forma, es de gran trascendencia que los decretos que expida el ejecutivo federal durante la restricción o suspensión, deben ser revisados de oficio y de forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad y validez. Con esto último, se establece otro contrapeso al presidente de la República.

#### **Declaratoria de emergencia sanitaria**

El ejemplo más reciente en la historia del país en que se optó por establecer restricciones a los derechos humanos, al emitir normas para atender algún tipo de emergencia de carácter transitorio, sin observar lo establecido por el artículo 29 constitucional, fue en 2009 con la propagación de la influenza humana AH1N1.

En abril de ese año, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica. Vale destacar que en tal documento se señala que se realizó con fundamento en diversos artículos, entre los que se encuentra el 89, fracción I, de la Constitución —es decir, en ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República—.

A través de este decreto se establecieron restricciones a los derechos humanos, ya que la Secretaría de Salud, con la finalidad enfrentar la epidemia de influenza, estuvo en posibilidad de implementar de manera inmediata, entre otras medidas, lo siguiente:

1. El aislamiento de personas, así como la limitación de sus actividades.
2. El ingreso a todo tipo de local o casa habitación para realizar actividades de control y combate de la epidemia.
3. Disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y de servicio público.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2009, se expidió también en el diario oficial de la federación el acuerdo por el que se declara a la influenza humana AH1N1 enfermedad grave de atención prioritaria. El fundamento de este acuerdo se encontró, entre otros, en el artículo 4º, tercer párrafo, y 73, fracción XVI, base 1ª y 2ª del texto constitucional. Esto implica que se realizó en aras de garantizar el derecho

---

<sup>63</sup>Revista Nexos, por: Marco Antonio Zeind Chávez, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11192#:~:text=La%20figura%20de%20la%20suspensi%C3%B3n%20o%20restricci%C3%B3n%20de,y%20contrapesos%20caracter%C3%ADstico%20de%20la%20divisi%C3%B3n%20de%20poderes,> [10/09/2020].

a la protección de la salud y con base en ejercer el Congreso de la Unión la facultad de dictar leyes sobre salubridad general de la República. Particularmente es en la Ley General de Salud en la que se establece la existencia del Consejo de Salubridad General, autoridad sanitaria que depende directamente del presidente de la República y que dicta disposiciones generales obligatorias en el país, además, en caso de epidemias de carácter grave, la Secretaría de Salud dicta inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República. En opinión de la doctora María Guadalupe Fernández Ruiz:

...el Consejo de Salubridad General es una institución que no tiene par en el sistema jurídico político mexicano, habida cuenta que no es una secretaría de Estado, ni un departamento administrativo, y mucho menos un organismo constitucional autónomo, sino una dependencia administrativa que podría considerarse un órgano desconcentrado del presidente de la República con atribuciones normativas que implican una excepción al principio de división de poderes establecido en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Constitución federal por constituir una invasión a la esfera del Poder Legislativo.<sup>3</sup> <sup>4</sup>

Es decir, con el acuerdo mencionado líneas arriba, el Consejo de Salubridad General facultó a la Secretaría de Salud para dictar medidas preventivas o, lo que es lo mismo, una dependencia del poder ejecutivo federal se encargaría de dictar y aplicar normas generales y abstractas. Lo cual en la doctrina puede traducirse como órdenes ejecutivas y es una manera en que los titulares de este poder han encontrado para materialmente legislar. Es importante destacar que el artículo 9º, del reglamento interior del Consejo de Salubridad General, establece en su fracción XVII que una de sus funciones consiste en aprobar y publicar en el diario oficial de la federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, sea por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo y en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria.

Es indudable que frente a casos de emergencia que pueden poner en riesgo la subsistencia del Estado está plenamente justificada la toma de este tipo de medidas, pues a diferencia de la suspensión o restricción de los derechos humanos, se requiere de inmediatez y oportunidad ante casos excepcionales como lo es la propagación de una enfermedad grave de atención prioritaria. A diferencia de esta figura, la declaratoria de emergencia sanitaria no requiere:

1. Aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente para restringir o suspender en todo el país o en un lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.
2. Establecer un límite temporal para el dictado y vigencia de las medidas preventivas.
3. Prohibir que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.
4. Prohibir la restricción o suspensión de derecho alguno y sus garantías correspondientes.
5. Establecer que la restricción o suspensión deba ser proporcional al peligro al que se hace frente.
6. Poner fin a la restricción o suspensión por cumplirse el plazo o porque así lo decreta el Congreso.

7. Someter a revisión de la Suprema Corte respecto de su constitucionalidad y validez los decretos expedidos por el ejecutivo federal durante la restricción o suspensión.

Por tanto, frente a casos de esta envergadura no se hace presente el sistema de pesos y contrapesos que hace su irrupción en el supuesto descrito por el artículo 29 constitucional, lo que aunado a las amplias facultades delegadas con que cuenta la Secretaría de Salud para suspender o restringir derechos humanos, convierten a la declaratoria de emergencia en un poderoso instrumento que, derivado de sus alcances, en todo momento debe dar prioridad a principios como el de publicidad, transparencia y rendición de cuentas para enfrentar toda contingencia de este tipo.

#### **¿Cuál de estas dos figuras debiese utilizarse para enfrentar el Covid-19?**

En los últimos días, como resultado de la emergencia sanitaria generada por la propagación del coronavirus (Covid-19), alrededor del mundo se han tomado medidas de emergencia para controlar esta pandemia. En México, al 18 de marzo de 2020, se han comenzado a dictar medidas preventivas fuertes como la suspensión de clases del 20 de marzo al 20 de abril de este año. Sin embargo, cabe destacar que estas decisiones, parecidas a las dictadas en 2009, se han tomado sin que se haya reunido el Consejo de Salubridad General y sin ceñirse a lo señalado por la Secretaría de Salud y su Comité Nacional para la Seguridad en Salud, instancia creada mediante el acuerdo por el que se crea el Comité Nacional para la Seguridad en Salud, publicado en el DOF el 22 de septiembre de 2003, y que encuentra su fundamento en artículos de legislaciones secundarias que regulan únicamente el funcionamiento de la Secretaría de Salud.

Ante situaciones de emergencia como la actual, no se debe perder de vista el respeto a principios fundamentales contenidos en la Constitución, pues, si bien es indispensable una actuación estatal inmediata y oportuna esto no debe traducirse en improvisación y desorden administrativo. Al día de hoy el gobierno federal ha encontrado como respuesta a esta emergencia sanitaria una instrumentación de medidas imprecisa y comunicada de manera deficiente por parte de la Secretaría de Salud.

En respuesta a esta incorrecta y mal comunicada instrumentación de medidas por parte de la Secretaría de Salud, varias entidades federativas han tomado medidas propias para hacer frente a la ausencia de una coordinación efectiva. Frente a problemas como la propagación del Covid-19, se vuelve indispensable la toma de decisiones en el interior de órganos técnicos que se despojen de todo sesgo político y que se encuentren en posibilidad de formular respuestas rotundas y proporcionales a la envergadura de este fenómeno de efectos perversos e impredecibles. La respuesta institucional a este problema se encuentra en la base 1ª de la fracción XVI del artículo 73 constitucional y es la instalación del Consejo de Salubridad General, esto en aras de que eventualmente haya una declaratoria de emergencia sanitaria, cuya amplitud y flexibilidad en su ejecución la convierte en la vía idónea para enfrentar este preocupante problema.”

### **La CIDH llama a los Estados de la OEA a asegurar que las medidas de excepción adoptadas para hacer frente la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales<sup>64</sup>**

<sup>64</sup>Comunicado de prensa, por: Organización de los Estados Americanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp>, [10/09/2020].

“Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

La Comisión reconoce que los Estados de la región afrontan una situación de emergencia compleja debido a la rápida dispersión del virus del COVID-19, declarado como pandemia, y que ha afectado a distintos grupos de la población, en prácticamente todos los países del hemisferio. Esta situación que afecta la salud de la población, determina la respuesta prioritaria de los respectivos sistemas de salud, pero también impacta en otros ámbitos como el desarrollo económico, el trabajo, la educación de niñas, niños y adolescentes, la seguridad, entre otros.

Con base en el incremento exponencial de personas contagiadas, la Comisión ha observado que diversos Estados de la región han declarado inclusive estados de emergencia, estados de excepción, estados de catástrofe por calamidad pública o emergencia sanitaria nacional, a través de decretos presidenciales y normativa de variada naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública, combatir la pandemia y evitar el incremento de contagios.

Según la información disponible, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú han remitido comunicaciones a la OEA notificando la suspensión de garantías en atención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana.

Teniendo en cuenta la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, la CIDH llama a asegurar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales.

Al respecto, la Comisión entiende que tratándose de una pandemia extendida en la región que puede afectar la vida y la salud de la población, puede resultar de hecho imperativa en determinadas circunstancias la restricción del pleno goce de derechos como el de la reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes, que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica y con el objeto de generar adecuada distancia social.

Si bien determinadas restricciones pueden ser permisibles, es fundamental que los Estados aseguren que restricciones como las indicadas y cualquier otra que sea impuesta a un derecho en este contexto, sean necesarias en una sociedad democrática y, por ende, estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la vida y la salud. Asimismo, la CIDH recuerda que cualquier restricción adoptada debe considerar de manera particular los efectos que tiene sobre los grupos más vulnerables y asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de medidas positivas. Asimismo, toda decisión debe considerar de manera especialmente relevante la perspectiva de género, interseccional, lingüística e intercultural.

La finalidad de protección de la salud no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones del Estado respecto a los derechos humanos de conformidad con los principios esenciales de una sociedad democrática y debe perseguir una finalidad concreta, como frenar una amenaza a la vida, impedir el contagio y ofrecer los cuidados necesarios a quienes se encuentran enfermos o afectados. Asimismo, el Estado que pretenda imponer una restricción de este tipo

tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de legalidad, que es idónea para alcanzar este fin, no existiendo medios menos lesivos para alcanzarla y que la afectación ocasionada no resulta más perjudicial para el derecho que sea afectado que el beneficio obtenido.

Respecto a los estados de excepción, la Comisión ha sostenido en diversas oportunidades que los Estados no pueden utilizar esta figura de manera genérica, sin antes justificar de manera estricta la existencia de una situación de emergencia excepcional. Por ende, la declaración de estado de emergencia excepcional para hacer frente a la dispersión de la pandemia del coronavirus, no debe utilizarse para suprimir un catálogo indeterminado de derechos o ad infinitum, ni para justificar actuaciones contrarias al derecho internacional por parte de agentes estatales, por ejemplo, el uso arbitrario de la fuerza o la supresión del derecho de acceso a la justicia para personas que sean víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto actual.

Tal y como lo señaló la CIDH en su reciente Resolución 1/20 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, existen una serie de requisitos materiales y formales que los Estados deben de cumplir. En particular, los Estados deben asegurar que en caso de establecerse un estado de excepción: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; iii) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; y iv) las disposiciones adoptadas no sean por su propia naturaleza o por sus efectos discriminatorias e incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional.

La Comisión resalta que los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional. En particular, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. Los Estados no deben suspender a su vez los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. Asimismo, la CIDH recuerda, que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y deben identificarse claramente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción. Cualquier restricción o suspensión adoptada debe tener sustento en la mejor evidencia científica y considerar, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más

vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten necesarias.

El Estado parte de la Convención Americana que realice la suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes de dicho tratado, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. La CIDH recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado, la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.”

#### “La suspensión de garantías en México y su legislación pendiente”<sup>65</sup>

“VII. Reflexiones finales.

En las democracias constitucionales el régimen de suspensión de garantías es una pieza fundamental del marco de protección de los derechos humanos, porque se trata del último recurso del Estado para proteger a las personas y a la democracia en situaciones extraordinarias, graves y peligrosas, llámese invasiones, catástrofes naturales de grandes magnitudes o **epidemias mortales que amenazan con el exterminio**. En palabras de Ferrer, la suspensión de garantías **“es un instrumento cuya previsión es necesaria bajo determinados extremos lícitos para afrontar, con posibilidades de éxito, la propia supervivencia de la sociedad democrática”** (Ferrer, 2017: p. 109).

...

Precisamente, por los riesgos que la suspensión de garantías conlleva, resulta indispensable una regulación que defina los procedimientos, las facultades de las autoridades y los mecanismos de control parlamentario y judicial, entre otros elementos que garanticen que este recurso de emergencia verdaderamente sea utilizado para su fin original, válido y legítimo, que no es otro más que el de preservar la vida y los derechos de las personas.

En el caso de nuestro país, la discusión de la LRA29 se ha visto afectada por otros asuntos legislativos relacionados con la seguridad pública. En ese sentido, La falta de definiciones políticas y legislativas sobre objetos de regulación diferentes, pero

---

<sup>65</sup> Giles Navarro, César Alejandro y Cruz Reyes, Gerardo (2019), “La suspensión de garantías en México y su legislación pendiente”, Cuaderno de Investigación No. 2, DGDyP/IBD, CDMX, 36 pp. Disponible en: [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4490/CuadernoDeInvestigaci%c3%b3n\\_2\\_VF.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4490/CuadernoDeInvestigaci%c3%b3n_2_VF.pdf?sequence=1&isAllowed=y) [05/10/20]

íntimamente relacionados y susceptibles de confundirse entre sí, ha abonado al incumplimiento de la expedición de la LRA29.

En el fondo de este conjunto de indefiniciones se encuentra la interrogante, todavía inconclusa, de cómo concebir y atender el problema de la violencia en el país, si como un asunto de seguridad pública, de seguridad nacional o, incluso, como una situación excepcional que podría ameritar la suspensión de garantías o derechos humanos en el país, tal y como lo sugirieron algunos de los opositores a la Guardia Nacional.

La pregunta específica que emerge en medio de este **dilema es si las condiciones de inseguridad que padecen algunos territorios de la República podrían considerarse como una “perturbación grave de la paz pública” que amerita la suspensión de garantías.** Esta cuestión sobre la cual no existe un consenso ha sido indudablemente uno de los factores que ha afectado el proceso legislativo de la LRA29.

Ahora bien **¿qué pasaría si el día de mañana comenzara la propagación de una epidemia mortal u ocurriera alguna catástrofe natural de enormes dimensiones, o alguna otra situación de consecuencias letales que, a todas luces configurara y ameritara la procedencia de la suspensión de garantías?**

Al margen de las controversias que surgen en los debates sobre la seguridad pública, **el problema sigue siendo que México carece de una ley que estipule a detalle la actuación del Estado mexicano para afrontar situaciones de amenaza para la Nación, las cuales, en caso de suceder, harían mucho más complicada la discusión de la norma.**

Por ello la apremiante necesidad de que el Congreso cumpla a la brevedad con la expedición de la LRA29. No podemos esperar a que una tragedia nos recuerde los altos costos de no prevenir el día de hoy lo que puede pasar mañana.

Hoy, con una Ley de Seguridad declarada como inconstitucional por la SCJN y una vez superada la discusión constitucional de la Guardia Nacional, existen nuevas condiciones políticas para cumplir con la reglamentación del artículo 29 constitucional, atribución que les corresponde a las y los legisladores.

Por último, también es importante tener en cuenta que la eventual discusión de la LRA29 en el Congreso **ofrecerá una oportunidad para incorporar en su contenido a la perspectiva de género, tanto como medida de protección para las mujeres en situaciones de peligro, como para asegurar su participación en la superación de las condiciones que vulneran los derechos de la sociedad en su conjunto”.**

## CONSIDERACIONES GENERALES

Los Estados de Excepción o Emergencia, en términos generales y como su nombre lo indica, son medidas extraordinarias y urgentes que los gobernantes deben de implementar con el principal propósito de hacer frente a la contingencia en cuestión, y proteger así a la población perteneciente a un territorio determinado o bien de todo el país, considerándose esta situación como grave, la cual potencialmente vulnera las instituciones internas o la estabilidad nacional.

Son varias las acepciones que se emplean cuando el Estado se encuentra ante la situación antes descrita, como se muestra en seguida:

- **Estado de Excepción:** Es la respuesta inmediata del **poder estatal** a los **conflictos internos** más extremos, los llamados estados de excepción o emergencia consisten en un reforzamiento de las potestades del presidente de la República **con el objeto de hacer frente a una situación de crisis.**
- **Estado de Sitio:** Se da cuando el Estado que vive conforme al derecho, sujeto a una Constitución, puede presentar un grave acontecimiento, una emergencia.
- **Estado de alarma:** Es una **situación extraordinaria** que declara el Consejo de Ministros cuando se produce una alteración grave de la normalidad por causa de catástrofes, calamidades, desgracias públicas, **crisis sanitarias**, paralización de los servicios públicos esenciales o desabastecimientos de productos de primera necesidad.
- **Estado de Guerra:** La “Declaración de guerra” es un enunciado formal, mediante un documento, que proviene de un Estado hacia otro, en donde el primero declara el inicio de hostilidades.
- **Estado de Emergencia:** El Estado de emergencia **ofrece una diversidad terminológica**, de acuerdo a la tradición histórica en el horizonte constitucional: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, estado de alarma, estado de prevención, estado de guerra interna, dictadura constitucional, dictadura soberana, suspensión de garantías, suspensión de derechos fundamentales, circunstancias especiales, ley marcial, bando de guerra, poderes de crisis, poderes especiales, toque de queda, emergencia pública, estado de necesidad, poderes extraordinarios del Poder Ejecutivo, situación de necesidad del Estado, medidas excepcionales, reconociendo que entre ellas hay matices, singularidades y vasos comunicantes.

La doctrina denominada que el 'derecho de emergencia', gira en torno a cuatro elementos fundamentales:

- a) situación que exige una rápida respuesta estatal,
- b) acto necesario para enfrentarla,
- c) sujeto necesitado -estado, y
- d) derecho de necesidad que atienda la problemática de la situación descrita.



**Principios a los que deben Sujetarse las Declaraciones de Emergencia:** De Razonabilidad; de Legalidad; de Proclamación; de Notificación; de Temporalidad; de Amenaza Excepcional; de Proporcionalidad; de No Discriminación y de Compatibilidad, Concordancia y Complementariedad de las Distintas Normas del Derecho Internacional.

También se encuentran las **características del régimen de excepción**, a saber:

- a) Concentración del poder**
- b) Existencia o peligro inminente** de una grave circunstancia de anormalidad
- c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad** a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.
- d) Transitoriedad del régimen de excepción.**
- e) Determinación espacial del régimen de excepción.**
- f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.**
- g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad,** constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción.
- h) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad** del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del íter procedimental exigido por la Constitución para establecer su decreto; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política.

Los **derechos constitucionales que se restringen o suspenden** este tipo de declaratorias de emergencia son: • Derecho a la libertad • Inviolabilidad de domicilio • Libertad de reunión y • Libertad de tránsito.

### **Limitaciones para este tipo de situaciones**

Resulta relevante establecer como todo acto de autoridad que se lleva a cabo en un Estado considerado de Derecho que existan limitaciones claras, se configuran con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La situación de emergencia debe ser definida por el Congreso;**
- b) La norma de emergencia debe dirigirse a un fin legítimo;** es decir, que no debe haber sido sancionado para otorgar ventajas a algunos particulares, sino para la protección de un interés superior, básico y general de la sociedad;
- c) La legitimación de emergencia debe encontrar limitada su vigencia en el tiempo** de la subsistencia de la situación excepcional que le dio origen, o sea, debe ser transitoria;
- d) Las normas de emergencia pueden suspender o modificar temporariamente los principios generales del derecho vigente, pero sin afectar las reglas constitucionales básicas, y**

e) Los medios empleados para paliar la emergencia debe ser razonables, guardando proporción con el fin público perseguido. Además, el estado de emergencia supone:

- 1.- situaciones de excepcionalidad;
- 2.- debe ser declarada por ley;
- 3.- las restricciones deben de ser transitorias, nunca permanentes;
- 4.- los medios adecuados a la finalidad propuesta (razonabilidad);
- 5.- las garantías no quedan suspendidas en su totalidad, sino solo en cuanto a su ejercicio sea incompatible con el poder de policía; y
- 6.- las restricciones deben ser generales.

En cuanto instrumentos internacionales sobresale la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, el cual establece que los siguientes derechos no se pueden suspender y son los siguientes:

1. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
2. Derecho a la Vida
3. Derecho a la Integridad Personal
4. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
5. Principio de Legalidad y de Retroactividad
6. Libertad de Conciencia y de Religión
7. Protección a la Familia
8. Derecho al Nombre
9. Derechos del Niño
10. Derecho a la Nacionalidad
11. Derechos Políticos

En el caso de nuestro país, es el **artículo 29 constitucional** que concentra el mecanismo que hay que seguir para que puedan establecerse un estado de emergencia, encontrándose entre los principales puntos, los siguientes:

- **Caso en los que aplica:** Invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.
- **Decreto de Declaratoria de Restricción o Suspensión del Ejercicio de los Derechos y Garantías:** Solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con **la aprobación** del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, **podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.**
- **Duración:** tiempo limitado.
- **Derechos que no pueden ser restringidos ni suspendidos:** La no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la protección a la familia, el nombre, la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y

retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

- **Consecuencias posteriores a la vigencia del Decreto:** Todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata.
- **Revisión de constitucionalidad y validez de los Decretos:** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse con la mayor prontitud al respecto.
- **Imposibilidad de hacer observaciones:** En caso de que el Congreso revoque la restricción o suspensión, el Ejecutivo no podrá vetar dicho decreto.

Dentro del ámbito de **Derecho Comparado**, se analizan la forma en que las naciones han adecuado su legislación para cumplir con lo pactado en los Instrumentos internacionales, siendo así que, entre otros aspectos, sobresalen los siguientes:

**Denominación del tipo de Estado:**

- Estado de Sitio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Perú.
- Estado de Defensa: Brasil y República Dominicana.
- Estado de Asamblea: Chile.
- Estado de Catástrofe: Chile.
- Estado de Emergencia: Cuba, Perú, República Dominicana.
- Estado de Guerra: Cuba.
- Situación de Desastre: Cuba.
- Estado de Urgencia: Panamá.

**Casos establecidos como causales de la Declaratoria:**

- Conmoción Interior: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, República Dominicana y Uruguay
- Ataque exterior: Argentina
- Guerra Exterior: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Panamá, Paraguay y Uruguay.
- Estado de Guerra: El Salvador y Cuba.
- Guerra Interna: Chile y Ecuador.
- Emergencia: Chile, Perú y República Dominicana.
- Calamidad Pública: Chile, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Honduras.
- Afectación a la estabilidad institucional o estatal: Cuba y Brasil,
- Afectación, calamidad, desastre natural: Cuba, Brasil, Ecuador y Nicaragua.
- Invasión del Territorio: El Salvador, Guatemala, Honduras y México.
- Perturbación grave de la paz: Guatemala y Honduras.
- Epidemias: El salvador y Honduras.
- Perturbación grave de la paz pública: México y Panamá.
- Graves perturbaciones del orden público: El Salvador y Brasil.
- Seguridad del país o del Estado: Cuba y Guatemala.

### **Casos Particulares:**

**Brasil:** Sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa.

**Ecuador:** Caso de agresión.

**El Salvador:** Rebelión, sedición y Catástrofe.

**México:** Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

**Nicaragua:** Grandes desórdenes internos y Catástrofe nacional.

**Paraguay:** Grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella.

### **Modelos de comunicación entre el Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo, ante la Declaración del Estado de Excepción o Emergencia en los Países analizados (dinámica de pesos y contrapesos entre los Poderes):**

- Argentina, Chile, México: Se hace referencia a una autorización previa.
- Bolivia, Cuba, Guatemala y Uruguay: Rendición de cuentas posterior.
- Brasil: Aprobación conjunta.
- Honduras, Nicaragua, Panamá: Son atribuciones del Poder Legislativo aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo
- Perú: Corresponde al Presidente de la República, dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia;
- Ecuador, El Salvador y República Dominicana: Notificación posterior.
- Paraguay: El Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso.

La gran mayoría de los países de América Latina cuentan con una Ley que reglamentaria en el actuar de las autoridades facultadas para intervenir en los casos emergentes, sin embargo, **Brasil y México**, aún cuentan con ésta.

### **Iniciativas Presentadas en la LXII, LXIII y LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados**

**LXII Legislatura:** En las 3 iniciativas presentadas, se propone crear una Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional, en la cual se delimiten correctamente las atribuciones que corresponden a cada uno de los tres Poderes de la Federación al decretarse un Estado de Excepción, garantizando la no afectación de algunos derechos fundamentales que se consideran torales para el desarrollo nacional, es de destacar que en las propuestas se establecen los pasos para dar aviso a la comunidad internacional sobre la entrada en vigor de la restricción de

derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y aceptados por el Senado de la República.

**LXIII Legislatura:** Se proponen 2 reformas al artículo 29 constitucional, y una más que se expida la Ley Reglamentaria, en la cual se establecen los lineamientos con los que participan el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo ante la declaratoria de un Estado de Excepción, mencionando los derechos no susceptibles de restricción.

**LXIV Legislatura:** En la actual Legislatura se ha presentado una iniciativa que propone preservar el Fondo de Desastres Naturales.

### **Situación Actual.**

En cuanto a las distintas experiencias que se han tenido en varios países, debido a la actual pandemia que nos aqueja, la actuación que ha tenido cada nación, con relación a la puesta en marcha o no, de que se decrete un Estado de Emergencia, y en los términos en que habrá de ser insaturado éste, así como hasta qué punto, han sido suspendido los derechos de la ciudadanía o no, toda vez que debe de haber un correcto balance entre las medidas sanitarias a tomar y la forma en que las distintas autoridades hacen obseder dicha situación.

Sobre lo anterior, ya ha habido un llamado de atención por parte del organismo internacionales, ante ciertas conductas autoritarias en algunos casos, ya que incluso han sido arrestadas personas que no llevan el cubrebocas respectivo, - cuestión que puede ser analizada a detalle- como se sabe en el caso de México, no se ha tenido estos problemas, ya que el actual gobierno, no considero pertinente actualizar el supuesto establecido en el artículo 29 Constitucional.

Si embargo, el que actualmente México a diferencia de otros países, carezca de una ley reglamentaria del artículo 29 Constitucional, a pesar de que ya se han presentado diversas iniciativas, sigue teniendo este tema pendiente de abordar por las Cámaras, ya que si bien en este caso, no se consideró necesario, en algún otro momento podría ser ésta requerida.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Estado de excepción Homo sacer, disponible en: <http://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2017-08/Agamben%20Giorgio%20-%20Estado%20de%20excepcio%CC%81n%20-%20Adriana%20Hidalgo.pdf>, página 25, [23/08/2020].
- El Control Político sobre los Estados de Excepción en México y Colombia, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/18.pdf>, página 417, [23/08/2020].
- Suspensión de Garantías y Legislación de Emergencia. Concepto general del Estado de sitio, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4132/2.pdf>, páginas 5 y 6, [23/08/2020].
- Estado de alarma, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/estado-de-alarma>, [23/08/2020].
- La “Declaratoria de Guerra” como Institución Jurídica en las Constituciones de América Latina. un Análisis Comparativo, disponible en: [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_111/PDFs/11\\_archivo.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_111/PDFs/11_archivo.pdf), [31/08/2020].
- Constitución, Estado de emergencia y Covid-19 en Perú. un Diagnóstico Situacional Preliminar, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6225/15.pdf>, [1/09/2020].
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, [26/08/2020]
- Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Boletines/boletin23.pdf>, [27/08/2020].
- Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción., disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html#II.%20Normas%20y%20principios>, [2/09/2020].
- Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución, autor: Héctor Fix Zamudio, página-823, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3805/4726>, [9/09/2020].
- “Estado peligroso” y Medidas Prontas de Seguridad: Violencia estatal bajo democracia (1945-1968), disponible en: [http://geipar.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Contemporanea03\\_2012-11-23-webO-05.pdf](http://geipar.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2014/10/Contemporanea03_2012-11-23-webO-05.pdf), autor: Leandro Kierszenbaum, páginas 100 a 101, [9/09/2020].

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/SAPI-ISS-49-20>

- Revista Nexos, por: Marco Antonio Zeind Chávez, disponible en: [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11192#:~:text=La%20figura%20de%20la%20suspensi%C3%B3n%20o%20restricci%C3%B3n%20de,y%20contrapesos%20caracter%C3%ADstico%20de%20la%20divisi%C3%B3n%20de%20poderes,\[10/09/2020\].](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11192#:~:text=La%20figura%20de%20la%20suspensi%C3%B3n%20o%20restricci%C3%B3n%20de,y%20contrapesos%20caracter%C3%ADstico%20de%20la%20divisi%C3%B3n%20de%20poderes,[10/09/2020].)
- Comunicado de prensa, por: Organización de los Estados Americanos, disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp,\[10/09/2020\].](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/076.asp,[10/09/2020].)
- Constitución Nacional, disponible en: [https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php,\[2/09/2020\].](https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php,[2/09/2020].)
- Constitución Política del Estado, disponible en: [http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf,\[3/09/2020\].](http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf,[3/09/2020].)
- Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, disponible en: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf,\[30/08/2020\].](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf,[30/08/2020].)
- Constitución de la República, disponible en: [http://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Nueva-Constituci%C3%B3n-240-KB-1.pdf,\[30/08/2020\].](http://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Nueva-Constituci%C3%B3n-240-KB-1.pdf,[30/08/2020].)
- Constitución Política de Chile, disponible en: [https://www.senado.cl/capitulo-iv-gobierno/senado/2012-01-16/094234.html,\[2/09/2020\].](https://www.senado.cl/capitulo-iv-gobierno/senado/2012-01-16/094234.html,[2/09/2020].)
- Constitución de la República, disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf,\[3/09/2020\].](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf,[3/09/2020].)
- Constitución, disponible en: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072857074\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf,\[25/08/2020\].](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf,[25/08/2020].)
- Constitución Política de la República de Guatemala, disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/marco\\_legal#gsc.tab=0,\[23/08/2020\].](https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0,[23/08/2020].)
- Constitución Política de 1982, disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN-Feb2019.pdf,\[29/08/2020\].](http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN-Feb2019.pdf,[29/08/2020].)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf,\[26/08/2020\].](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf,[26/08/2020].)
- Constitución Política de Nicaragua, disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument,\[29/08/2020\].](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument,[29/08/2020].)
- Constitución Política de la República de Panamá, disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/P1%20Constituci%C3%B3n%20de%20Panam%C3%A1.pdf,\[3/09/2020\].](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/P1%20Constituci%C3%B3n%20de%20Panam%C3%A1.pdf,[3/09/2020].)
- Constitución de la República del Paraguay, disponible en: [http://www.senado.gov.py/images/archivos/Constituci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Paraguay.pdf,\[2/09/2020\].](http://www.senado.gov.py/images/archivos/Constituci%C3%B3n_de_la_Republica_del_Paraguay.pdf,[2/09/2020].)

- Constitución Política del Perú, disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>, [30/08/2020].
- Constitución de la República Dominicana, disponible en: <https://senadord.gob.do/transparencia/base-legal/>, [4/09/2020].
- Constitución de la República, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>, [2/09/2020].
- Ley N. 18621 Creación del Sistema Nacional de Emergencias Publico y Permanente, disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp4828769.htm>, [2/09/2020].
- Diputados Sancionó Ley de Estados de Excepción, realizado por: Prensa Diputados-17/06/2020, disponible en: <http://www.diputados.bo/prensa/noticias/diputados-sancion%C3%B3-ley-de-estados-de-excepci%C3%B3n>, [26/08/2020].
- Ley 75, Ley de la Defensa Nacional, disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-defensa-nacional/>, [10/09/2020].
- Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>, [2/09/2020].
- Ley de Seguridad Pública y del Estado, disponible en: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY\\_DE\\_SEGURIDAD\\_PUBLICA\\_Y\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY_DE_SEGURIDAD_PUBLICA_Y_DEL_ESTADO.pdf), [7/09/2020].
- Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, disponible en: <https://proteccioncivil.gob.sv/download/decreto-611-ley-de-restriccion-temporal-derechos-constitucionales-concretos-para-atender-la-pandemia-covid-19/>, [7/09/2020].
- Ley de Orden Público, disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/marco\\_legal#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0), [7/09/2020].
- Ley de Estado de sitio, disponible en: [https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/2fa4a6aa39e43010c1256cdf005d4dce/\\$FILE/Ley%20del%20estado%20de%20sitio%20.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/2fa4a6aa39e43010c1256cdf005d4dce/$FILE/Ley%20del%20estado%20de%20sitio%20.pdf), [25/08/2020].
- Ley de Emergencia, disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/nicaragua----ley-no-44%2c-ley-de--emergencia.pdf>, [30/08/2020].
- Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>, [7/09/2020].
- Ley No 24150, disponible en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24150.pdf>, [7/09/2020].
- Ley No. 21-18 Orgánica sobre Regulación de los Estados de Excepción, disponible en: <http://abogadom.net/download/ley-no-21-18-organica-sobre>



regulacion-de-los-estados-de-excepcion/#:~:text=21-18%20sobre%20regulaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20de%20Excepci%C3%B3n,contemplados%20por%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana., [7/09/2020].

- Ley 18.621, Créase el Sistema Nacional de Emergencias como un sistema público de carácter permanente, disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18621-2009>, [7/09/2020].

